GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

Numero: 9232
Fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2020
Aprobado: Lcdo. Raúl Márquez Hernández
Secretario de Estado

Firma:
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

ÍNDICE **Páginas**

ARTÍCULO I – DENOMINACIÓN 4
ARTÍCULO II - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS 4
ARTÍCULO III - BASE LEGAL 5
ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD 5
ARTÍCULO V – DEFINICIONES 6
ARTÍCULO VI - FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA JUNTA 17
ARTÍCULO VII - JURISDICCIÓN 18
Sección 7.1 - Régimen de Sentencia Indeterminada 18
Sección 7.2 - Régimen de Sentencia Determinada 19
Sección 7.3 - Peticionarios con sesenta (60) años o más 20
Sección 7.4 - Casos revocados 21
Sección 7.5 - Excepciones al ejercicio de su jurisdicción 22
ARTÍCULO VIII - VÍCTIMAS 23
Sección 8.1 – Derechos 23
Sección 8.2 - Obligaciones 25
Sección 8.3 - Notificación a víctimas 26
Sección 8.4 - Participación de la víctima 29
Sección 8.5 - Acceso al expediente 33
ARTÍCULO IX - REFERIDO DE CASOS A LA JUNTA 34
Sección 9.1 - Solicitud del privilegio 34
Sección 9.2 – Referidos 35
ARTÍCULO X - CRITERIOS A SER CONSIDERADOS POR LA JUNTA 36
Sección 10.1 - Criterios para elegibilidad 36
Sección 10.2 - Documentos 48
ARTÍCULO XI - PROCEDIMIENTOS ANTE LA JUNTA 53
ARTÍCULO XII - CONSIDERACIÓN DE CASOS PARA LIBERTAD BAJO PALABRA 58
Sección 12.1 - Vista de Consideración 58
Sección 12.2 - Reconsideración de casos 60
Sección 12.3 - Determinación sobre libertad bajo palabra 61
Sección 12.4 - Condiciones mandatorias 62
Sección 12.5 - Renuncia al privilegio de libertad bajo palabra 64
ARTÍCULO XIII – CASOS BAJO EL PRIVILEGIO DE LIBERTAD BAJO PALABRA 65
Sección 13.1 - Vista de Seguimiento 65

Sección 13.2 - Vista de Modificación de Mandato....67
Sección 13.3 - Procesos especiales....67
Sección 13.4 - Violación de condiciones....70
Sección 13.5 - Procedimientos para Vista en caso de Declaración de Estado de Emergencia....80
ARTÍCULO XIV - DETERMINACIÓN DE LA JUNTA....81
Sección 14.1 - Disposiciones generales....81
Sección 14.2 - Informe de oficial examinador....82
Sección 14.3 - Resolución....82
Sección 14.4 - Cierre y archivo de casos....86
ARTÍCULO XV - RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA Y REVISIÓN JUDICIAL....86
Sección 15.1 - Reconsideración....86
Sección 15.2 - Revisión judicial....88
ARTÍCULO XVI - EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS....88
ARTÍCULO XVII - DISPOSICIONES GENERALES....90
Sección 17.1 - Radicación y notificación de escritos en la Junta....90
Sección 17.2 - Actualización de la información de las partes....91
Sección 17.3 - Errores de forma....91
Sección 17.4 - Inhibición....92
Sección 17.5 - Mociones asumiendo o renunciando la representación legal....93
Sección 17.6 - Sanciones....93
Sección 17.7 - Términos....94
ARTÍCULO XVIII - DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL SECRETARIO DE LA JUNTA....94
ARTÍCULO XX - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD....96
ARTÍCULO XXI - CLÁUSULA DE SALVEDAD....96
ARTÍCULO XXII - CLÁUSULA PROSPECTIVA....96
ARTÍCULO XXIII - CLÁUSULA DE DEROGACIÓN....97
ARTÍCULO XXIV - VIGENCIA....97

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

ARTÍCULO I – DENOMINACIÓN

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

ARTÍCULO II - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, crea la Junta de Libertad Bajo Palabra, como un organismo administrativo con funciones cuasijudiciales, cuya finalidad es la rehabilitación de las personas convictas de delito, protegiendo, a su vez, los mejores intereses de la sociedad y víctimas de delito. En el descargo de sus funciones cuasijudiciales, la Junta de Libertad Bajo Palabra está facultada para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida bajo la custodia de las instituciones correccionales de Puerto Rico, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 118, supra.

Mediante la adopción del presente Reglamento se establecen las normas procesales que regirán en el descargo de la función adjudicativa de la Junta de Libertad Bajo Palabra. En el mismo, se incorporan mecanismos para realizar los procesos dentro del término correspondiente, salvaguardando los derechos reconocidos a los peticionarios como parte del debido proceso de ley. A su vez, este Reglamento incorpora los derechos concedidos a las víctimas de delito por la ley orgánica de la Junta y la Carta de Derechos de Víctimas y Testigos, Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, estableciendo las normas para garantizar la participación de la víctima en los procedimientos ante la Junta.

A tenor con lo dispuesto por el Tribunal Supremo en el caso **Ortiz v. Alcaide,** 131 DPR 849 (1992), mediante el presente Reglamento se adoptan las disposiciones sobre el proceso de adjudicación establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.

Los artículos contenidos en este Reglamento se interpretarán de forma tal que en la administración de los procesos en la Junta se garantice en todo momento un trato equitativo y deferente a los miembros de la población correccional, peticionarios y liberados de conformidad con la política pública de rehabilitación, según establecida en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para en forma efectiva, propender al tratamiento adecuado de los peticionarios y liberados para hacer posible su rehabilitación moral y social.

ARTÍCULO III - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad que expresamente le confiere a la Junta de Libertad Bajo Palabra el Artículo 3(g) de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, y en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."

ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD

El presente Reglamento aplicará a todos los procedimientos ante la Junta de Libertad Bajo Palabra, así como a todas las partes que comparezcan ante el foro, independientemente de la naturaleza de su comparecencia.

ARTÍCULO V – DEFINICIONES

Todo término utilizado para referirse a una persona deberá entenderse que alude a ambos géneros, así como cualquier término utilizado en singular debe entenderse en plural. Cualquier palabra o frase no definida en este artículo, será interpretada según su uso común y corriente.

Los siguientes términos utilizados en este Reglamento tienen el significado que se indica a continuación:

a. **Abogado:** Persona admitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al ejercicio de la abogacía.

b. **Acta:** Documento escrito confidencial que no podrá ser divulgado y contiene información sensitiva y privilegiada que se relaciona con lo sucedido, tratado, o acordado en Junta o en reunión de Junta.

c. **Acuerdos:** Resolución u Orden de la Junta adoptada por mayoría de los miembros, y uno de ellos deberá estar admitido al ejercicio de abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

d. **Año, mes y día:** De no expresarse otra cosa, "Año" significa un año natural, "mes" significa un período de treinta (30) días, y "día" significa un día natural.

e. **Autorización inmediata:** Facultad otorgada a un liberado para llevar a cabo una acción o nivel local por un tiempo predeterminado.

f. **Citación o Señalamiento:** Escrito expedido por el secretario de la Junta, o citación escrita o verbal por parte del oficial examinador y/o la Junta, indicando el lugar, hora y fecha en que se celebrará una vista.

g. **Clemencia Ejecutiva**: Aquellos privilegios que concede el Gobernante en virtud del Art. IV secc. 4 de la Constitución de Puerto Rico, y que abarcan el suspender la ejecución de sentencias en casos criminales, indultar, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico. La clemencia ejecutiva, en su modalidad de Indulto, incluye: Indulto Total, Indulto Condicional, Conmutación del Mínimo y Conmutación del Máximo.

h. **Código Penal de 1974:** Código Penal del Gobierno de Puerto Rico establecido bajo la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

i. **Código Penal del 2004:** Código Penal del Gobierno de Puerto Rico establecido al amparo de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada.

j. **Código Penal del 2012:** Código Penal del Gobierno de Puerto Rico establecido al amparo de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada.

k. **Conocimiento Oficial**: La interpretación de la agencia sobre alguna ley o reglamento que este bajo su administración que se expida a solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del repertorio formal de interpretaciones de la agencia.

l. **Condiciones especiales:** Condiciones impuestas por la Junta tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso.

m. **Condiciones mandatorias:** Condiciones impuestas por la Junta en todos los casos en que se concede el privilegio de libertad bajo palabra. Estas

condiciones adoptadas por la Junta mediante resolución y con la aprobación de la mayoría de los miembros que componen la Junta.

n. **Correo interno:** Toda comunicación escrita y emitida entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Junta de Libertad Bajo Palabra.

o. **Departamento de Corrección y Rehabilitación:** Organismo de la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal de Puerto Rico.

p. **"Detainer":** Solicitud presentada por una Agencia de Justicia Penal ante la Institución Correccional en la cual se encuentra encarcelado el peticionario y se pide que se notifique a la Agencia que emitió el "Detainer" cuando el peticionario vaya a ser liberado.

q. **"Detainer" de Inmigración:** Es una herramienta utilizada para el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos (por sus siglas en inglés ICE) y otros funcionarios del Departamento de Seguridad Nacional (por sus siglas en inglés DHS), cuando la Agencia identifica a personas potencialmente deportables que estén detenidas en cárceles de Puerto Rico.

r. **"Detainer" de Estado:** Cuando un Estado emite una Orden relacionado a un peticionario que se encuentra bajo la jurisdicción del dicho Estado; debido a que tiene pendiente un proceso criminal en el estado de origen.

s. **"Detainer" Federal:** Auto de detención federal emitido por las autoridades federales pertinente para que se cumpla una sentencia pendiente.

t. **Director Ejecutivo:** Persona nombrada por el presidente de la Junta que estará a cargo de los asuntos administrativos y operaciones de la Junta, quien podrá contratar o de otro modo proveer a la Junta todos los servicios que estime sean necesarios o conveniente para su operación.

u. **Entidad análoga:** Significa cualquier persona jurídica, facilidad pública o Privada, o facilidad que se dedique, en todo o en parte, a planificar, administrar y proveer servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación de salud mental, y que opere con profesionales autorizados a ejercer, como tales, a tenor con las leyes de Puerto Rico. Esta definición también incluye a los profesionales de ciencias de la salud mental en sus oficinas privadas que operan con el propósito de proveer servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación en salud mental, incluidos los trastornos por uso de drogas y alcohol y condiciones comórbidas. Se considera así mismo institución proveedora, a las organizaciones de base comunitaria, con o sin fines de lucro, que se dediquen a ofrecer intervenciones terapéuticas a pacientes con trastornos por abuso o dependencia de drogas, alcohol o condiciones comórbidas.

v. **Evaluación:** Análisis del historial social, físico, emocional, mental y delictivo; las capacidades, intereses y otros aspectos relevantes de los peticionarios y liberados, practicado por el personal de tratamiento y aquellos especialistas contratados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación o la Junta.

w. **Informe Breve de Libertad Bajo Palabra:** Investigación realizada por el técnico de servicios sociopenales del Programa de Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, cuyo fin será, entre otras cosas, corroborar la viabilidad del plan de salida propuesto y la opinión de la comunidad inmediata.

x. **Informe de Ajuste y Progreso:** Estudio realizado por el técnico de servicio sociopenales en relación con la conducta observada por la persona mientras está confinada en una institución, en un programa de desvío o disfruta de libertad bajo palabra. Incluye aspectos de trabajo o estudio, compensación, salud física o mental, adicción, tratamiento, disfrute de pases, personas que lo visitan en la institución y otros aspectos relevantes según el caso.

y. **Informe de Libertad Bajo Palabra:** Estudio realizado por un técnico de servicio sociopenales del Programa de Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el cual incluye el historial social y delictivo; circunstancias del delito(s), versión oficial del delito, dirección postal y física y opinión del perjudicado, opinión de la familia y la comunidad respecto a la liberación del miembro de la población correccional, ajustes institucionales, descripción, corroboración, evaluación del plan de salida, más cualquier otra información relevante que el técnico de servicios sociopenales considere debe conocer la Junta.

z. **Informe de oficial examinador:** Informe escrito rendido por el oficial examinador, en el cual expresa las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y emite su recomendación para la consideración de la Junta.

aa. **Institución correccional:** Lugar habilitado y designado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación para hasta la extinción de sentencias. Incluye cárceles, centros de detención, campamentos correccionales, hogares de adaptación social, escuelas industriales, centros de tratamiento y programas cuando en los mismos se encuentren miembros de la población correccional.

bb. **Junta:** La Junta de Libertad Bajo Palabra es una agencia creada por la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

cc. **Jurisdicción:** Autoridad conferida por ley a la Junta facultándola para conceder, revocar, relevar o modificar las condiciones de la libertad bajo palabra, expedir órdenes de arresto, retención o requisitoria de prófugo, recomendar al gobernante la concesión de Clemencias Ejecutivas y cualquier otro acto de la Junta autorizado por ley.

dd. **Ley o ley orgánica o habilitadora:** Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, que crea la Junta de Libertad Bajo Palabra.

ee. **Liberado:** Sentenciado que disfruta del privilegio a la libertad bajo palabra.

ff. **Mandato:** Certificado expedido por la Junta que contiene las condiciones mandatorias y especiales a ser cumplidas por el liberado desde el momento en que es efectiva la libertad bajo palabra.

gg. **Mandato enmendado:** Certificado expedido por la Junta que contiene las condiciones modificadas.

hh. **Miembro Asociado:** Persona nombrada por el Gobernante, con el consejo y consentimiento del Senado, para ocupar un puesto en la Junta de Libertad Bajo Palabra, según se dispone en el Artículo 1 de la Ley Núm. 118 de 22 de

julio de 1974, según enmendada, quien dedicará todo su tiempo laborable a las funciones oficiales del cargo.

ii. **Miembros:** Se refiere al presidente y a todos los miembros asociados que componen la Junta.

jj. **Notificación:** Escrito oficial enviado por el secretario de la Junta al peticionario, liberado y su representante legal, de tenerlo, así como a la víctima, dándole conocimiento y constancia del contenido de alguna resolución, citación o acuerdo expedido por la Junta y cuya fecha de envío consta en el mismo.

kk. **Oficial Examinador:** Persona designada por la Junta para celebrar vistas, recibir la prueba sobre cualquier caso o asunto pendiente de determinación por parte de la propia Junta, tomar juramento y emitir recomendaciones.

ll. **Orden de Arresto:** Orden de reclusión expedida por el presidente o cualquiera de los miembros de la Junta, de cualquier liberado para que sea ingresado en la institución correccional que designe el secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Esta orden se expide para que se ejecute en y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. La misma no expirará hasta que la sentencia sea cumplida.

mm. **Órdenes de Arresto Remotas:** Orden de arresto con más de cinco años de expedida por el presidente o cualquiera de los miembros de la Junta, de cualquier liberado para que sea ingresado en la institución correccional que designe el secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Esta

orden se expide para que se ejecute en y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. La misma no expirará hasta que la sentencia sea cumplida.

nn. **Perito:** Persona que posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificar como experta o perito en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. También se entenderá como aquella persona que utiliza sus conocimientos especiales para asistir a una víctima a entender los procedimientos ante la Junta o la información a la cual tiene derecho y que está relacionada a su especialidad.

oo. **Peticionario:** Miembro de la población correccional que solicita ser considerado para libertad bajo palabra por la Junta, una vez advenga al mínimo de la sentencia, según certificado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

pp. **Presidente o presidenta:** Persona nombrada como tal por el Gobernante, con consejo y consentimiento del Senado quien será el funcionario ejecutivo a cargo de dirigir la Junta en los asuntos cuasijudiciales, presidirá las reuniones de los miembros asociados y dirigirá el funcionamiento general de la agencia.

qq. **Profesional de salud mental:** Significa las profesionales de diversas disciplinas y niveles de preparación académica, relacionados a la salud mental, que proveen servicios y que cumplen con las leyes de Puerto Rico para ejercer su profesión.

rr. **Programa de Comunidad:** Oficina adscrita a la Oficina de Programas y Servicios del Departamento de Corrección y Rehabilitación, encargada de realizar las investigaciones de corroboración del plan de salida sometido por

un peticionario, y de supervisar a los liberados bajo el privilegio de libertad bajo palabra.

ss. **Querella:** Escrito en el cual se le imputa a un liberado haber violado una o varias de las condiciones que le hayan sido impuestas al concederle la libertad bajo palabra, especificando los hechos que constituyen la violación o las violaciones imputadas.

tt. **Reconsideración de casos:** Proceso mediante el cual la Junta volverá a considerar aquellos casos en que se ha denegado la libertad bajo palabra.

uu. **Requisitoria de Prófugo:** Orden de búsqueda expedida por el presidente o cualesquiera de los miembros asociados de la Junta para que se detenga al liberado y se haga efectiva la orden de arresto y su comparecencia.

vv. **Resolución:** Pronunciamiento oficial de la Junta mediante el cual notifica su decisión en cuanto al privilegio de libertad bajo palabra que contiene las advertencias para la reconsideración o revisión de la misma. También incluyen las solicitudes u órdenes emitidas por la Junta sobre cualquier otro asunto dentro de su jurisdicción.

ww. **Retención:** Orden que impide la liberación del querellado hasta que éste comparezca ante la Junta y se disponga finalmente la querella.

xx. **Secretario de la Junta:** Persona nombrada por el presidente, quien tendrá a su cargo la Secretaría de la Junta y realizará los deberes y responsabilidades conferidos y asignados por este Reglamento la ley y el presidente.

yy. **Sentencia Determinada:** Sentencia de reclusión por un término fijo, dictada por un tribunal a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 104 de 4 de junio de 1980.

zz. **Sentencia Indeterminada:** Condena de reclusión dictada por un tribunal competente en la cual se imponen los términos mínimos y máximos por todo aquel delito cometido y sentenciado con anterioridad a la vigencia de la Ley Núm. 104 de 4 de junio de 1980.

aaa. **Víctima de delito:** Cualquier persona natural contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito tipificado en las leyes del Gobierno de Puerto Rico o en las leyes de los Estados Unidos de América, o el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, cuando aquélla hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviere física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.

bbb. **Vicepresidente:** Miembro de la Junta seleccionado como vicepresidente por mayoría de votos de los miembros, quien ocupará el cargo durante el término de su nombramiento y sustituirá el presidente durante su ausencia en todas sus funciones.

ccc. **Vista:** Audiencia celebrada por la Junta, cualquiera de los miembros o un oficial examinador.

ddd. **Vista de Consideración:** Vista que se celebra en aquellos casos que se presentan ante la Consideración de la Junta, para ser evaluados con relación a la libertad bajo palabra.

eee. **Vista Especial:** Audiencia que se celebra al liberado con el propósito de resolver un asunto o asuntos de manera expedita o urgente.

fff. **Vista de Investigación:** Vista celebrada para evaluar si existe causa probable para creer que el liberado ha violado las condiciones impuestas en el mandato.

ggg. **Vista de Modificación al Mandato:** Vista celebrada a los fines de enmendar el Mandato, bien sea para cambiar, eliminar, incluir o modificar las condiciones impuestas al liberado para el disfrute del privilegio.

hhh. **Vista de Seguimiento:** Vista celebrada como parte de las condiciones del Mandato, para evaluar los ajustes del liberado en la libre comunidad, incluyendo aquellas solicitudes de cambio de residencia fuera de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

iii. **Vista Final:** Vista celebrada para determinar si procede o no la revocación del privilegio de libertad bajo palabra.

jjj. **Vista Sumaria Inicial:** Vista celebrada dentro del término más breve posible, que en circunstancias normales no debe exceder de setenta y dos (72) horas a partir del momento del arresto y reclusión del liberado.

kkk. **"Warrant":** Mandamiento y orden de arresto emitido por la Junta cuando un liberado se encuentra fuera de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO VI - FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA JUNTA

A. Sede

La sede de la Junta será la ciudad de San Juan, Puerto Rico; no obstante, la Junta podrá celebrar sesiones o vistas en cualquier lugar dentro del área territorial del Gobierno de Puerto Rico o Estados Unidos.

B. Acta

El primer asunto para tratar en cada reunión de Junta será la verificación del quórum. Luego se dará lectura del acta anterior, cuya copia se debe entregar a los miembros por correo electrónico con al menos un día (1) de anticipación a la reunión ordinaria. La misma no se dará por leída a menos que medie un acuerdo unánime. Las actas se aprobarán por mayoría de los miembros presentes. Una vez aprobadas serán firmadas por el presidente y por lo menos un (1) Miembro Asociado de la Junta que hubiera asistido a esa reunión.

C. Reuniones

Podrán celebrarse reuniones ordinarias o extraordinarias cuando el presidente convoque y considere necesario para atender asuntos, en caso de la reunión extraordinaria serán asuntos urgentes que deberán ser expresados sus propósitos. El presidente podrá delegar esta función en el vicepresidente. Las reuniones de la Junta serán de carácter privado y confidencial por lo que no está permitida su divulgación. Las reuniones deben celebrarse al menos seis (6) veces al año.

D. Quórum

En caso de no existir presidente; la reunión de la Junta podrá ser convocada por tres (3) miembros asociados que constituirán quórum, y uno de los miembros asociados deberá esta admitido para ejercer la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En caso de existir presidente, éste y dos (2) miembros asociados serán quórum. De no constituir el quórum, los miembros presentes realizarán labores que no conlleven toma de decisiones, tales como, por ejemplo, leer correspondencia.

ARTÍCULO VII - JURISDICCIÓN

Sección 7.1 - Régimen de Sentencia Indeterminada

A. La Junta adquirirá, jurisdicción cuando el peticionario haya cumplido el término mínimo de reclusión conforme a la sentencia por la cual se encuentra recluido. En sentencias consecutivas o concurrentes de reclusión, deberá haber cumplido un período igual al término mínimo de reclusión más largo. Cuando la sentencia sea de reclusión perpetua, el peticionario deberá haber cumplido doce (12) años naturales.

B. El término mínimo de reclusión se determinará según la certificación que emita el Departamento de Corrección Rehabilitación en la hoja de liquidación de sentencia.

Sección 7.2 - Régimen de Sentencia Determinada

A. Convicciones bajo el Código Penal del 1974

1. La Junta adquirirá jurisdicción cuando el peticionario haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta.

2. Cuando el Peticionario haya sido sentenciado por asesinato en primer grado, la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto.

3. Cuando de la sentencia surja la imposición de la pena especial dispuesta en el Artículo 49-C del Código Penal del 1974, la Junta adquirirá jurisdicción cuando el peticionario haya satisfecho el pago de la pena especial y haya cumplido la mitad de la sentencia fija impuesta.

B. Convicciones bajo el Código Penal del 2004

1. Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, la Junta adquirirá jurisdicción al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.

2. Si la persona ha sido convicta de delito grave de segundo grado o de delito grave de segundo grado severo, la Junta adquirirá jurisdicción

al cumplir el ochenta por ciento (80%) del término de reclusión impuesto.

3. Si la persona ha sido convicta de delito grave de tercer grado, la Junta adquirirá jurisdicción al cumplir el sesenta por ciento (60%) del término de reclusión impuesto.

4. Si la persona ha sido convicta de delito grave de cuarto grado, la Junta adquirirá jurisdicción al cumplir el cincuenta por ciento (50%) del término de reclusión impuesto.

C. Convicciones bajo el Código Penal del 2012, que apliquen conforme al derecho que esté vigente.

Sección 7.3 - Peticionarios con sesenta (60) años o más

A. La Junta adquirirá jurisdicción del caso si el peticionario tiene entre sesenta (60) a sesenta y cuatro (64) años y ha cumplido un mínimo de diez (10) años de su sentencia; o si tiene sesenta y cinco años o más de edad y ha cumplido un mínimo de cinco (5) años de su sentencia. Solo será elegible el convicto que además de cumplir con la edad requerida:

i. La sentencia que esté cumpliendo no sea por: asesinato, secuestro, agresión sexual, incesto, genocidio o crímenes de lesa humanidad, venta o distribución de sustancias controladas a personas menores de dieciocho (18) años, venta o distribución de armas ilegales, utilización de un menor para la producción, publicación o venta de pornografía infantil y maltrato mediante la restricción de la libertad y los delitos

de agresión sexual en la relación de pareja, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

ii. No ha sido un reincidente en la modalidad agravada o habitual según definida en el Código Penal, y ha observado buena conducta en la institución por un lapso razonable de tiempo no menor de un año natural ininterrumpido a la fecha.

B. Los peticionarios que cumplan con lo establecido en el inciso (A) serán sometidos a evaluación por la Junta y deberán cumplir con los demás requisitos establecidos por la Ley y Reglamento para que la Junta determine concederles el privilegio de libertad bajo palabra.

C. Específicamente para los casos contemplados en el inciso (A) de esta sección, las personas que cumplan con los requisitos establecidos por Ley y Reglamento serán elegibles para disfrutar del privilegio, aún en los casos en que la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra está limitada bajo una ley especial.

D. La jurisdicción de estos casos estará supeditada al cumplimiento de las disposiciones de la Sección 1503 (a) a la (f) de la Ley 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, relacionada a las víctimas de delito.

Sección 7.4 - Casos revocados

A. En los casos revocados por violación de condiciones, el peticionario cumplirá la mitad del remanente de su sentencia para que la Junta pueda adquirir jurisdicción y vuelva a considerarlo para libertad bajo palabra.

B. En los casos revocados por la comisión de nuevo delito, la Junta adquirirá jurisdicción nuevamente cuando el peticionario cumpla el término mínimo de reclusión requerido para que la Junta asuma jurisdicción por el nuevo delito.

C. Cuando la Junta revoque el privilegio y el peticionario se encuentre cumpliendo una sentencia de reclusión perpetua o una sentencia por noventa y nueve (99) años o más, la Junta adquirirá jurisdicción nuevamente cuando el peticionario cumpla dos (2) años naturales de reclusión a partir de la revocación.

D. Si la mitad remanente fuese de un (1) año o menos, la Junta no considerará nuevamente el caso para libertad bajo palabra, salvo situaciones excepcionales.

Sección 7.5 - Excepciones al ejercicio de su jurisdicción

A. La Junta no ejercerá jurisdicción en los siguientes casos:

1. Cuando el delito por el cual, el peticionario cumple sentencia de reclusión esté expresamente excluido por la ley orgánica de la Junta y/o leyes especiales.
2. Cuando no se cumpla con las disposiciones relacionadas a las víctimas establecidas en la ley orgánica de la Junta y este Reglamento.
3. Cuando el peticionario se encuentre cumpliendo término de reclusión como condición previa para el disfrute de libertad a prueba.

4. Cuando la sentencia impuesta sea de seis (6) meses de reclusión o menos, y el caso haya sido referido a la Junta faltando cuarenta y cinco (45) días calendario o menos para extinguir dicha sentencia.

5. Cuando el caso haya sido referido sin que el peticionario haya cumplido el término de reclusión requerido para que la Junta asuma jurisdicción.

B. No será impedimento para que la Junta ejercite su jurisdicción el hecho de que el peticionario haya incoado cualquier recurso legal disponible para cuestionar su reclusión, o que dicho recurso se encuentre pendiente ante cualquier tribunal de Puerto Rico o de los Estados Unidos al momento en que la Junta adquiera jurisdicción.

ARTÍCULO VIII - VÍCTIMAS

Sección 8.1 – Derechos

En aquellos procedimientos que se celebren ante la Junta, en los cuales la Ley Núm. 118, supra, otorgue a las víctimas participación, se le garantizará a la víctima de delito los siguientes derechos:

1. Recibir un trato digno, compasivo y respetuoso por parte de todos los miembros y empleados de la Junta.

2. Ser notificada por escrito de la fecha en que habrá de celebrarse la vista.

3. Comparecer y ser escuchado, ya sea oralmente o por escrito a su discreción, para presentar ante los miembros de la Junta o del panel correspondiente de la Junta su opinión sobre:

a. El proceso de rehabilitación y la determinación que en su momento deba tomarse con relación al beneficio del privilegio, y/o

b. El impacto económico, emocional o físico que ha causado la comisión del delito sobre su persona y su familia.

4. Estar presente como observador en la vista.

5. Mediante solicitud al efecto, testificar en la vista del peticionario o liberado, en ausencia de éste.

6. Renunciar, por escrito, al derecho de notificación y participación en los procedimientos de la Junta.

7. Tener acceso a la totalidad de la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el liberado o peticionario, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental cuando la solicitud de información está directamente relacionada con la administración de la justicia en casos criminales, cuando sea pertinente y en conformidad a las leyes y reglamentación aplicables, salvo aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas.

8. Estar asistido de abogado o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos, o de la información a la que tiene derecho.

9. Exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios, así como los números telefónicos y cualquier documento, papel, fotografía que contenga esta información y que se encuentre bajo custodia de la Junta y de sus empleados, cuando las circunstancias particulares del caso y la seguridad personal de la víctima y de sus familiares lo ameriten.

10. Ser notificado del resultado de la vista cuando el responsable del delito vaya a ser puesto en libertad bajo palabra, previo a su salida o traslado a la libre comunidad.

11. Acudir en revisión administrativa ante el pleno de la Junta sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el panel correspondiente.

12. Acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por la Junta.

13. Cuando sea menor de edad o incapacitado, a no ser preguntado sobre el alcance del deber de decir la verdad, a que no se le tome juramento o afirmación en este sentido.

14. Tener a su disposición un área separada del lugar donde se encuentra el liberado, peticionario o personas relacionadas a estos.

Sección 8.2 - Obligaciones

En aquellos procedimientos que se celebren ante la Junta, la víctima vendrá obligada a:

1. Estar debidamente identificada y cumplir con los requisitos de seguridad de la Junta, los Programas de Comunidad y de las instituciones correccionales correspondientes.
2. Comparecer en la fecha y hora que le ha sido notificada para la vista.
3. Abstenerse de realizar cualquier manifestación verbal o física que interrumpa los procedimientos o atenten contra la seguridad de los presentes en la misma.
4. Informar, a la Junta cualquier cambio de dirección postal, física y número de teléfono en un término no mayor de diez (10) días calendario desde la fecha en que se realizó el cambio de dirección postal y/o número de teléfono.
5. Utilizar la información contenida en el expediente del peticionario o liberado única y exclusivamente para propósitos de emitir una opinión informada sobre la rehabilitación de éste y la determinación que en su momento deba tomarse con relación a la libertad bajo palabra.
6. Abstenerse de publicar o divulgar a terceras personas la información obtenida de los expedientes del liberado o peticionario.

Sección 8.3 - Notificación a víctimas

A. La notificación a la víctima se hará utilizando la información de contacto que surja del referido del caso y los documentos que lo acompañan.

B. Cuando del referido del caso y los documentos que lo acompañan no surja la información de la víctima, la Junta solicitará la misma, por escrito, al Programa de Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación y

demás agencias correspondientes, así como realizará una búsqueda en los sistemas de información accesibles a la Junta.

C. Luego de agotar los recursos indicados en el inciso anterior, de no obtenerse información sobre la víctima, la Junta procederá a notificar la vista mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación general, el cual incluirá lo siguiente:

1. Expresión de la disposición de ley o reglamento que faculta la publicación.
2. Nombre y número del caso
3. Mes en que será considerado por la Junta
4. Dirección postal y número de teléfono de la Junta.
5. Fecha de expedición del aviso
6. Firma del secretario de la Junta

D. El aviso publicado permanecerá en vigor por el término de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha de publicación del aviso. Transcurrido este término, el secretario de la Junta procederá a certificar el cumplimiento con la notificación a la parte perjudicada y se continuará con el procedimiento sin su participación.

E. En los casos en que la Junta cuente con la información de la víctima o que advenga en conocimiento de la misma luego de realizadas las gestiones necesarias para obtenerla, se procederá a notificar la vista conforme lo siguiente:

1. Las vistas se notificarán por escrito en el término de quince (15) días laborables con anterioridad a la fecha en que se celebrará la vista, incluyendo la siguiente información:

   a. La fecha, hora y lugar donde se celebrará la vista.

   b. Breve explicación sobre las razones para la celebración de la vista, incluyendo mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente.

   c. Una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento.

   d. Dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir información adicional sobre su participación en la vista.

2. La notificación se hará por correo regular a la última dirección postal conocida de la víctima que obre en el expediente. La notificación por correo se considera efectuada con el acto de depositarla en el correo.

3. Si la notificación no se recibe devuelta por el servicio postal, se entenderá que la misma fue debidamente recibida por la víctima. En ausencia de respuesta de la víctima, el secretario de la Junta procederá a certificar el cumplimiento con la notificación, y se continuarán los procedimientos sin su participación. En estos casos, todas las notificaciones posteriores se harán a la última dirección postal conocida de la víctima que obre en el expediente.

4. Si la notificación es devuelta por el servicio postal, luego de verificar que la misma fue cursada debidamente a la última dirección conocida que obre en el expediente, el secretario de la Junta procederá a certificar el cumplimiento con la notificación y se continuará con el procedimiento sin la participación de la víctima. En estos casos, la certificación emitida continuará en vigor siempre y cuando no obren cambios en la información de la víctima que obra en el expediente. Si, posteriormente, la Junta adviene en conocimiento de otra dirección postal de la víctima, las notificaciones subsiguientes se harán a dicha dirección.

F. En aquellos casos en que la parte perjudicada lo sea una persona jurídica, el secretario de la Junta emitirá una certificación indicando que en el caso no aplica las disposiciones sobre notificación a víctimas contenidas en la ley orgánica de la Junta.

G. Se podrá utilizar cualquier otro mecanismo de notificación que disponga la ley.

Sección 8.4 - Participación de la víctima

A. Vistas

1. A solicitud de la víctima, ésta podrá estar presente como observador en la vista consideración y las vistas posteriores a la concesión de libertad bajo palabra. Previa solicitud al efecto, la víctima podrá testificar en estas vistas, en ausencia del peticionario o liberado. En

ambos casos, el representante legal del peticionario o liberado deberá ser notificado y podrá estar presente durante la vista.

2. La comparecencia de la víctima podrá ser personalmente en la sede de la Junta o a través del sistema de videoconferencia, para lo cual acudirá al Programa de Comunidad o institución correccional indicada.

3. Al comparecer a la vista, la víctima podrá estar asistida de abogado o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos. Dicho abogado o perito será contratado por la víctima de delito y quedará obligado por escrito a mantener la confidencialidad de la información que en el ejercicio de sus funciones le sea suministrada por la Junta. El abogado o perito será responsable por el uso indebido de ésta información.

4. Orientación a víctimas

   a. Antes de entrar a la vista, la víctima será orientada sobre el proceso por el personal asignado. Esta orientación se hará en el área de espera designada para las víctimas.

   b. El personal asignado a víctimas tomará y actualizará la información de contacto de la víctima.

   c. En esta orientación, la víctima podrá solicitar que se le permita examinar el expediente y firmará el compromiso de no divulgación de la información.

B. Opinión de la víctima.

1. La víctima podrá emitir su opinión a la Junta, personalmente, oralmente o por escrito mediante cualquier sistema electrónico disponible, sobre el proceso de rehabilitación, la determinación que en su momento deba tomar la Junta y/o el impacto económico, emocional o físico que ha causado la comisión del delito a su persona y su familia.

2. Cuando la víctima interese presentar su opinión por escrito, la misma tiene que presentarse a la Junta en el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de la notificación de la vista.

3. La víctima emitirá su opinión oral en una vista informal ante la Junta, la cual podrá celebrarse el día de la vista del peticionario o en un término no mayor de cinco (5) días calendario, a partir de la fecha en que se celebró la vista del peticionario. Esta vista será grabada, pública y podrá celebrarse en la sede de la Junta o mediante el sistema de videoconferencia. La vista podrá ser cerrada al público previa solicitud por escrito y debidamente fundamentado por la víctima, para mantener la confidencialidad de la información que ésta ofrezca.

4. En la vista informal ante la Junta, la víctima podrá solicitar que se le notifique la determinación de la Junta de conceder el privilegio de libertad bajo palabra al peticionario, con expresión de la fecha de efectividad del privilegio concedido, con anterioridad a la fecha en que se incorporará a la libre comunidad. En estos casos, la

notificación se hará por correo certificado a la última dirección postal que obre en el expediente, o mediante entrega personal con acuse de recibo.

5. En la vista informal también podrá solicitar a la Junta que se le notifiquen las determinaciones emitidas en todos o algunos de los procesos de la Junta. Esta notificación se hará por correo regular a la última dirección postal de la víctima que obra en el expediente.

C. Renuncia de derechos

1. La víctima podrá renunciar, libre, expresa y voluntariamente, a todos o algunos de los derechos conferidos por la ley y este Reglamento.

2. La renuncia de derechos se hará por escrito, mediante carta a esos efectos o utilizando el formulario provisto por la Junta, el cual se mantendrá en el archivo de renuncias de víctimas.

3. Cuando la víctima renuncie a su derecho de notificación y/o participación en los procesos ante la Junta, la Junta respetará su deseo y no le notificará sobre los procesos posteriores a la fecha de la renuncia. El secretario de la Junta emitirá certificación sobre la renuncia total de la víctima y se continuará el procedimiento.

4. La víctima podrá renunciar a su derecho de participar en los procesos ante la Junta, sin que ello se entienda que también renuncia a su derecho a emitir su opinión, y viceversa.

Sección 8.5 - Acceso al expediente

A. La víctima tendrá acceso a la totalidad de la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el liberado o peticionario, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental. No obstante, la víctima no tendrá acceso a aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas. A esos efectos, la Junta permitirá examinar todos los documentos que la Junta tomó o pudo haber tomado en consideración al momento de evaluar al peticionario.

B. Toda solicitud de acceso al expediente será por escrito, dirigida al secretario de la Junta, y será presentada con no menos de diez (10) días calendario antes de la fecha en que el caso será considerado por la Junta o la fecha en que se celebrará la vista notificada.

C. La víctima tendrá el término de cinco (5) días calendario, a partir de la fecha de la solicitud, para acceder el expediente. La Junta, en el ejercicio de su discreción, podrá prorrogar este término a solicitud de la víctima. En todo caso, el acceso al expediente no se concederá para una fecha posterior a la fecha en que el caso será considerado por la Junta o la fecha en que se celebrará la vista notificada.

D. Concluida la inspección del expediente, el secretario de la Junta emitirá certificación sobre la comparecencia de la víctima y el acceso al expediente.

E. La víctima deberá utilizar la información de carácter confidencial única y exclusivamente para el propósito de emitir una opinión informada sobre la

determinación de la consideración del privilegio de libertad bajo palabra, y no para su divulgación pública. Será responsabilidad de la víctima, su abogado y/o perito mantener la confidencialidad de la información.

F. Será responsabilidad de la Junta mantener la confidencialidad de la identidad de aquellas terceras personas que brinden información a ésta para el alcance de una determinación.

G. La Junta proveerá a la víctima copias certificadas de toda documentación solicitada, previo al pago del costo por reproducción establecido en la agencia.

H. De la víctima solicitar examinar los expedientes criminales y sociales del peticionario o liberado, la Junta referirá la solicitud al Departamento de Corrección y Rehabilitación, ya que es ese Departamento quien tiene la custodia legal de dichos expedientes.

ARTÍCULO IX - REFERIDO DE CASOS A LA JUNTA

Sección 9.1 - Solicitud del privilegio

A. Se entenderá solicitado formalmente el privilegio de libertad bajo palabra mediante el recibo del referido que a tales efectos remita el Departamento de Corrección y Rehabilitación o a solicitud por escrito del peticionario.

B. El referido del caso a la Junta conlleva el consentimiento del peticionario para que la Junta pueda revisar y obtener copia de todos sus expedientes en poder del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los fines de poder ser evaluado por la Junta.

Sección 9.2 – Referidos

A. El referido se hará mediante el formulario que a esos efectos adopte el Departamento de Corrección y Rehabilitación, y el mismo vendrá acompañado del acuerdo tomado por el Comité de Clasificación y Tratamiento y el informe de libertad bajo palabra, incluyendo la información de contacto de la parte perjudicada, emitido por el Programa de Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

B. Términos para referir los casos:

1. El Departamento de Corrección y Rehabilitación referirá los casos a la Junta con no menos de noventa (90) días calendario antes de que el peticionario cumpla con el término mínimo de reclusión requerido para que la Junta adquiera jurisdicción.

2. En los casos de peticionarios que cumplen sentencia de reclusión perpetua bajo el régimen de sentencia indeterminada, el referido se hará cuando éste haya cumplido doce (12) años naturales de la sentencia de reclusión.

3. En aquellos casos en que el peticionario advenga en contacto con el técnico de servicios sociopenales faltando más de diez (10) días calendario para cumplir el término mínimo de reclusión requerido para que la Junta asuma jurisdicción, y menos de noventa (90) días calendario para extinguir sentencia, el caso será referido a la Junta antes de que expire el término mínimo de reclusión requerido para que la Junta asuma jurisdicción.

4. Cuando el peticionario, al momento de ser sentenciado, haya cumplido el término mínimo de reclusión requerido para que la Junta asuma jurisdicción o falten diez (10) días calendario o menos para cumplir ese término, el caso será referido inmediatamente a la Junta.

ARTÍCULO X - CRITERIOS A SER CONSIDERADOS POR LA JUNTA

Sección 10.1 - Criterios para elegibilidad

A. La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.

B. Al evaluar los casos, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios con relación al peticionario:

1. Historial delictivo

   a. La totalidad del expediente penal.

   b. Los antecedentes penales. Se entenderá por antecedentes penales las veces que un peticionario haya sido convicto y sentenciado.

   c. No se tomarán en consideración aquellos delitos en los cuales hayan transcurrido tres (3) años desde que el peticionario cumplió la sentencia.

   d. Naturaleza y circunstancias del delito, por el cual cumple sentencia, incluyendo el grado de fuerza o violencia utilizado en la comisión del delito.

e. Si cumplió con el pago de la pena especial para el Fondo de Compensación y Servicios a las víctimas y Testigos de delito, dispuesta en el Artículo 48 (i) del Código Penal de 2012, en los casos que aplique.

f. Si existe una orden de detención ("detainer") emitida por cualquier estado de los Estados Unidos, el tribunal federal, el gobierno federal y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.

i. El sólo hecho de que exista una orden de detención ("detainer") contra un peticionario no será fundamento para denegar la libertad bajo palabra siempre y cuando el peticionario cumpla con todos los demás criterios.

2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.

3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.

a. La Junta no concederá libertad bajo palabra cuando el peticionario se encuentre en custodia máxima.

4. La edad del peticionario.

5. La opinión de la víctima.

a. La opinión de la víctima constituye un factor a ser considerado por la Junta, pero la determinación sobre el grado de rehabilitación de un peticionario y si está capacitado para

continuar cumpliendo su sentencia en la libre comunidad es prerrogativa de la Junta.

6. El historial social

   a. Se tomará en consideración la totalidad del expediente social.

   b. Si anteriormente ha estado en libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.

      i. Cumplimiento y ajustes institucionales

      ii. Sí se le revocó la libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.

      iii. No se tomará en consideración una revocación si han transcurrido tres (3) años desde la fecha en que se revocó la libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.

   c. El historial de ajuste institucional y el historial social preparado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

   d. Si se le han impuesto medidas disciplinarias, disponiéndose que no se tomarán en consideración aquellas medidas disciplinarias en las cuales ha transcurrido un (1) año desde la fecha en que se impuso dicha medida disciplinaria.

   e. El historial de trabajo y/o estudio realizado en la institución.

   f. En los casos contemplados en el Artículo VII, Sección 7.4 de este Reglamento, el peticionario debe haber observado buena

conducta en la institución por un lapso razonable de tiempo que no será menor de un (1) año natural, ininterrumpido, a la fecha de cumplir con las condiciones para el privilegio.

7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.

   a. El plan de salida podrá ser en Puerto Rico, en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier otro país que tenga un tratado de reciprocidad con Estados Unidos.

   b. Cuando el plan de salida propuesto sea fuera de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico:

      i. El peticionario proveerá la dirección física del lugar donde propone residir, de concederle la libertad bajo palabra, el nombre y número de teléfono, correo electrónico de la persona con la cual residirá y su relación con el peticionario.

      ii. La solicitud será tramitada por el Programa de Reciprocidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación al Estado receptor para que éste proceda a investigar la información provista por el peticionario.

      iii. No se aceptará un plan de salida fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, hasta tanto no se presente la carta de aceptación del Programa de Reciprocidad.

c. No se aceptará un plan de salida en un país que no tenga un tratado de reciprocidad con los Estados Unidos para la transferencia de personas en libertad bajo palabra o libertad a prueba.

d. Oferta de empleo y/o estudio.

i. Todo peticionario deberá proveer una oferta de empleo o, en la alternativa, un plan estudios adiestramiento vocacional o estudio y trabajo.

ii. La oferta de empleo se presentará mediante carta suscrita por la persona que extiende la oferta de empleo al peticionario, incluyendo la siguiente información:

(a) Nombre completo, dirección postal, física, electrónica y teléfono(s) de la persona que ofrece el empleo

(b) Nombre, dirección postal, física, electrónica y teléfono(s) y naturaleza del negocio en el cual se ofrece el empleo.

(c) Funciones que ejercerá el peticionario y el horario de trabajo.

iii. Los planes de estudio, incluyendo el adiestramiento vocacional y/o el programa de estudio y trabajo, se presentarán sometiendo la carta de aceptación de la

institución, educativa, con expresión del programa o facultad al cual ingresará.

iv. La falta de oferta de empleo o estudio no será razón suficiente para denegar el privilegio.

v. Se exime de presentar una oferta de empleo o estudios en aquellos casos en que el peticionario padezca de alguna incapacidad física, mental o emocional, debidamente diagnosticada y certificada por autoridad competente, o sea mayor de sesenta (60) años.

e. Residencia

i. Todo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno.

ii. De proponer una residencia, el peticionario proveerá el nombre completo, número de teléfono y correo electrónico de la persona con la cual residirá, o de algún familiar cercano, así como la dirección física de la residencia. En estos casos, se realizará una investigación sobre la actitud de la comunidad donde propone residir el peticionario, de serle concedida la libertad bajo palabra.

iii. De proponer una residencia propia y no contar con recurso familiar, deberá presentar como recurso y apoyo el amigo consejero o alguna persona que le pueda servir de apoyo aunque no resida con el peticionario. Deberá presentar el nombre completo de esa persona, número de teléfono y correo electrónico. En estos casos, se realizará una investigación sobre la actitud de la comunidad donde propone residir el peticionario, de serle concedida la libertad bajo palabra.

iv. Si el peticionario interesa ingresar a un programa interno, tendrá que presentar la carta de aceptación del programa, así como proponer una residencia alterna en la cual disfrutará de los pases, en los casos que aplique. Dicha residencia alterna será corroborada para determinar su viabilidad. Si la residencia alterna no resulta viable, el peticionario no podrá disfrutar de pases hasta tanto no provea una residencia alterna viable, y así lo autorice la Junta.

v. Para determinar si la vivienda propuesta es viable, la Junta considerará:

(a) Las características personales e historial delictivo de las personas con las cuales convivirá el peticionario en la vivienda, y cómo el peticionario se relaciona con estos.

(b) Opinión de la comunidad sobre la determinación de conceder el privilegio y las personas con las cuales convivirá el peticionario.

(c) Condición de la planta física de la residencia y cantidad de habitantes de la misma.

(d) Si la residencia propuesta está relativamente cercana a la residencia de la víctima de delito.

(e) Si existe algún impedimento en ley para que el peticionario resida en la vivienda propuesta, excepto se encuentre incluido en el contrato de vivienda o certificación de la administración correspondiente.

(f) Cualquier otra consideración que la Junta estime pertinente dentro de los méritos del caso individual.

f. Amigo Consejero

i. El amigo consejero tiene la función de cooperar con la Junta y el Programa de Comunidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la rehabilitación del peticionario.

ii. Requisitos

(a) No tener relación de afinidad hasta el segundo grado, o de consanguinidad con el peticionario. Esta prohibición no aplicará en aquellos casos que la Junta, en el ejercicio de su discreción, entienda meritorio a base de las circunstancias particulares del caso.

(b) No ser o haber sido representante legal del peticionario en cualquier proceso judicial o administrativo.

(c) Tener la mayoría de edad

(d) Ser residente de Puerto Rico. Puede residir en el área limítrofe al Programa de Comunidad con competencia. Debe tener contacto frecuente con el peticionario.

(e) Ser una persona de integridad moral.

(f) No tener antecedentes penales.

iii. Se realizará una investigación en la comunidad sobre la conducta e integridad moral de la persona propuesta para amigo consejero.

iv. No se requerirá cumplir con el requisito de amigo consejero en aquellos casos en que el plan de salida propuesto consista únicamente en ser ingresado a un programa de tratamiento interno.

v. La falta del amigo consejero no será razón suficiente para denegar el privilegio.

vi. No será requerido el amigo consejero a peticionarios mayores de sesenta (60) años.

8. Historial de salud

a. Se tomarán en consideración todos los informes emitidos por cualquier profesional de la salud mental, que formen parte del historial psicológico preparado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y/o el historial psiquiátrico preparado por Salud Correccional, según apliquen.

b. Historial médico del peticionario.

c. Tratamientos para condiciones de salud que haya recibido o reciba el peticionario.

i. Estos tratamientos incluyen los relacionados al control de adicción a sustancias controladas y/o alcohol, control de agresividad, y cualquier otro tratamiento

trazado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

ii. También se tomará en consideración la necesidad de que el peticionario se beneficie de algún tratamiento, en los casos en que no haya recibido alguno.

iii. Se requerirá haber tomado y culminado en la institución el Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia a los peticionarios que cumplan pena de reclusión por los siguientes delitos:

(a) Asesinato.

(b) Delitos contra la indemnidad sexual (delitos de violencia sexual).

(c) Secuestro.

(d) Los delitos tipificados en la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada. Que impliquen grave daño corporal.

(e) Robo.

iv. No obstante, lo anterior, la Junta podrá requerir que un peticionario se beneficie del Programa Aprendiendo a Vivir Sin Violencia cuando el caso presente circunstancias extraordinarias que lo ameriten,

independientemente del delito por el cual cumple sentencia de reclusión.

v. Si el peticionario no cuenta con la evaluación inicial del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT) o entidad análoga, se le podrá conceder el privilegio para que dicha evaluación pueda ser realizada en la libre comunidad. Esta situación se dará en casos excepcionales. Consideramos casos excepcionales los siguientes: personas de edad avanzada, personas con condiciones de salud o impedimentos a nivel institucional y personas con sentencias menores de treinta (30) años. Quedan excluidos los delitos mencionados en el artículo X, Sección 10.1 8 c. iii.

vi. Todo miembro de la población correccional o liberado podrá presentar certificado de tratamiento o evaluación psicológica o psiquiátrica privada a su propio costo a la Junta de Libertad Bajo Palabra para posible aprobación.

9. Si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

10. Si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos de Violencia Domestica, en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los delitos identificados en la Ley Núm. 59 de 1ro de agosto de 2017, según enmendada.

11. Cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos en que el peticionario extingue sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada.

12. La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.

Sección 10.2 - Documentos

A. El Departamento de Corrección y Rehabilitación, a través de sus funcionarios, empleados y/o representantes autorizados, proveerá a la Junta todo documento que contenga información relacionada a los criterios antes esbozados. La producción de estos documentos se hará para la fecha de la vista de consideración o la fecha en que se vuelva a reconsiderar el caso. En cumplimiento con lo anterior, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, remitirá a la Junta los siguientes documentos:

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FEI-1)
2. El original de expediente criminal y social del peticionario.

3. Informe de libertad bajo palabra debidamente cumplimentado.

   a. El Programa de Comunidad correspondiente remitirá este informe a la Junta, incluyendo la siguiente información:

      i. Corroboración del plan de salida propuesto y la opinión de la comunidad donde residirá el peticionario de concedérsele el privilegio

      ii. Naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia

      iii. Historial de antecedentes penales

      iv. Historial social, educativo, laboral, médico, de ajustes institucionales del peticionario

      v. Historial de tratamientos para condiciones de salud, tales como adicción a drogas, alcoholismo, salud mental o física, entre otras

      vi. Opinión de la víctima.

   b. En aquellos casos que el plan de salida propuesto sea para cualquier estado de los Estados Unidos, se incluirá la carta de aceptación o rechazo del estado.

   c. Este informe será remitido, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que será evaluado el caso, y tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha en que fue suscrito por el técnico de servicios sociopenales.

4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.

5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.

6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.

7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.

    a. Este informe será remitido, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que la Junta volverá a evaluar el caso, y tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha de emisión.

8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución.

9. Copia de la carta de oferta de empleo o, en la alternativa, carta de aceptación de la institución donde cursará estudios el peticionario.

10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.

11. Informe de Ajuste y Progreso

    a. Este informe será remitido en conjunto con el acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento, con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que será evaluado el caso, y tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha de su emisión.

12. Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica

a. La Junta podrá requerir la evaluación médica, psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo sentencia por delitos contra la vida y/o delitos sexuales, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que fue sentenciado, o en cualquier otro caso en que la Junta lo considere necesario.

b. Estos informes tendrán una vigencia de tres (3) años desde la fecha de la evaluación.

c. La Junta en su discreción podrá requerir otra evaluación, aunque tenga una vigente.

13. En los casos que aplique, someterá evidencia sobre:

a. El pago de la pena especial establecida en el Artículo 48 (i) del Código Penal del 2012.

b. Carta de aceptación del Programa de Reciprocidad, la cual tendrá una vigencia de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión, los cuales pueden ser prorrogados en casos meritorios,

previa solicitud de la Junta al Programa de Reciprocidad.

c. La toma de la muestra de ADN conforme lo requiere la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada, en los casos que aplique.

d. Carta de aceptación del programa de tratamiento interno. Esta carta podrá tener hasta una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de emisión.

e. Juramento de amigo consejero debidamente cumplimentado y suscrito por la persona propuesta.

f. Evidencia del registro en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores establecido en la Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

g. Evidencia del registro en el Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada.

h. Determinación final revocando el privilegio de libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío del que se haya beneficiado el peticionario.

i. Resolución final mediante la cual impusieron alguna medida disciplinaria al peticionario.

ARTÍCULO XI - PROCEDIMIENTOS ANTE LA JUNTA

A. Todas las vistas serán públicas, pero la Junta podrá autorizar que las mismas sean cerradas al público con el fin de recibir información o testimonio oral relevante del peticionario o la víctima, previa solicitud escrita y fundamentada, presentada con no menos de quince (15) días calendario de anticipación a la fecha del señalamiento. También se podrán celebrar vistas privadas a solicitud escrita del secretario de Justicia, a fin de proteger una investigación criminal en proceso.

B. Todos los procedimientos en la vista serán grabados mediante cualquier mecanismo electrónico o computadorizado para dichos fines, y dicho registro quedará bajo la custodia del secretario de la Junta. Previa solicitud al efecto, el oficial examinador podrá autorizar a las partes a grabar los procedimientos durante la vista pública y/o perpetuar los procedimientos mediante la utilización de cualquier otro mecanismo a esos fines.

C. Las vistas podrán celebrarse ante la Junta en pleno, o cualquier miembro o ante un oficial examinador. Durante la vista, la Junta o el funcionario que presida estará facultado para:

1. Tomar juramento a los testigos antes de éstos prestar declaración.
2. Ofrecer a todas las partes la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación.

3. Tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

4. Expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presencia de libros, registros, documentos y objetos pertinentes al caso o asunto ante su atención.

5. Recibir evidencia testifical y documental sobre cualquier asunto pendiente de determinación por la Junta.

6. Excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciaros reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

D. Las Reglas de Evidencia no aplicarán en este proceso, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida y justa del procedimiento, siempre y cuando no sean incompatibles con el procedimiento.

E. Testigos

1. Será responsabilidad de cada parte asegurarse de tener sus testigos disponibles el día de la vista.

2. Cuando una parte justifique que los testigos que utilizará en la vista deban ser citados por conducto de la Junta, ésta ordenará, a través del secretario de la Junta, la comparecencia y declaración de dichos testigos, sujeto a lo siguiente:

a. La parte interesada deberá someter por escrito a la Junta los nombres y dirección postal de los testigos con quince (15) días de antelación a la vista. El incumplimiento con lo anterior podrá resultar en que no se expidan las citaciones, sin que esto constituya motivo de suspensión de la vista.

b. Toda citación de testigos solicitada a la Junta será diligenciada por la parte interesada, por los medios que estime pertinente, quien deberá estar preparada para evidenciar el diligenciamiento de las citaciones a requerimiento de la Junta o el funcionario que presida la vista.

3. La Junta, o cualquiera de sus miembros u oficiales examinadores que presida la vista podrá, *motu proprio*, ordenar la comparecencia y declaración de testigos, así como la presentación de libros, papeles, registros, documentos y otra evidencia pertinente al caso ante su consideración. En estas circunstancias, las citaciones serán expedidas por el secretario de la Junta.

4. En caso de negativa a obedecer una citación debidamente expedida por la Junta, ésta podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida o labore la persona, para solicitar que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación o emita orden haciendo obligatoria la comparecencia de testigos y/o la presentación de libros, registros, documentos u objetos que le hayan sido requeridos a dicho testigo. El

incumplimiento de dicha orden podrá ser penalizado como desacato al tribunal.

5. En aquellos casos en que proceda la citación de testigos por conducto del tribunal, la parte interesada diligenciará el emplazamiento a su propio costo.

6. Cualquier persona podrá ser procesada por perjurio que cometiere al prestar testimonio ante la Junta o miembro u oficial examinador que presida la vista.

7. Ninguna persona debidamente citada para vista será excusada de comparecer, excepto por causa mayor acreditada oportunamente.

8. La Junta o miembro u oficial examinador que presida la vista, podrá limitar la cantidad de deponentes por razón de seguridad.

9. El día de la vista, una vez juramentados los testigos, se retirarán de sala hasta que les llegue el momento de prestar declaración.

F. Suspensión de vistas

1. Las vistas sólo podrán suspenderse por justa causa, previa solicitud por escrito, presentada con cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha de la vista.

2. Si la Junta no se expresare sobre la solicitud, se entenderá que la misma fue rechazada de plano, por lo que el señalamiento continuará en vigor, siendo obligatoria la comparecencia de las partes.

3. La Junta o miembro u oficial examinador que presida la vista podrá acoger una solicitud de suspensión solicitada verbalmente en la vista, siempre y cuando medie justa causa para ello.

4. Cuando la suspensión de la vista sea solicitada por el peticionario, liberado o su representante legal, o por causas atribuibles a su persona, la suspensión conllevará una renuncia a cualquier término que tenga a su favor.

G. En los procesos ante la Junta no se permitirá el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba.

H. Notificación de la citación

1. La citación se le notificará dentro del término provisto para ello en este Reglamento, conforme la naturaleza de la vista.

2. La citación se hará por escrito con expresión del lugar, hora y fecha de la vista, los derechos que le asistirán durante la vista, y apercibirá que las vistas no serán suspendidas y de las medidas que la Junta podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

3. La citación se notificará conforme lo siguiente:

a. En aquellos casos en que el peticionario o liberado comparezca mediante representación legal, la notificación se hará por correo regular o electrónico a la última dirección del abogado, según obra en el expediente en autos.

b. Además, se notificará al peticionario o liberado, personalmente, por conducto del técnico de servicios

sociopenales asignado a su caso, mediante correo interno. En estos casos, el peticionario o liberado firmará la copia de la citación notificada, indicando la fecha en que firmó la misma. El técnico de servicios sociopenales remitirá a la Junta la citación diligenciada en el término de tres (3) días calendario contados a partir de la fecha de la firma del peticionario o liberado, vía correo electrónico.

c. La citación a la víctima se hará conforme con el proceso establecido en la Sección 8.3 de este Reglamento.

I. Durante la vista se garantizarán al peticionario o liberado los siguientes derechos:

1. Derecho a comparecer por derecho propio o mediante representación legal. Cuando el peticionario interese comparecer por derecho propio, deberá completar el formulario de "Renuncia de Representación Legal" provisto por la Junta.
2. Derecho a presentar evidencia a su favor.
3. Derecho a una adjudicación imparcial.
4. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

ARTÍCULO XII - CONSIDERACIÓN DE CASOS PARA LIBERTAD BAJO PALABRA

Sección 12.1 - Vista de Consideración

A. La vista de consideración se celebra en aquellos casos que se presentan ante la consideración de la Junta por primera vez.

B. Disposiciones Generales

1. La vista de consideración se regirá por lo dispuesto en el Artículo XI de este Reglamento.

2. Las vistas de consideración se podrán celebrar mediante la comparecencia personal de las partes a la sede de la Junta, o desde las instituciones correccionales y/o la oficina del Programa de Comunidad correspondiente mediante el sistema de videoconferencia o cualquier otro sistema electrónico o computadorizado para esos fines.

3. En las vistas de consideración, el orden de la prueba comenzará con el peticionario.

C. Términos para celebrarla:

1. La vista de consideración se celebrará en fecha tan cercana como sea posible a la fecha de expiración del mínimo de sentencia, y siempre dentro del término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en que el Peticionario cumplió con el término mínimo de reclusión requerido para que la Junta adquiera jurisdicción. Este término podrá ser ampliado por circunstancias excepcionales o atribuibles al peticionario o que estén bajo su control.

2. En el ejercicio de su discreción, mediante acuerdo adoptado por mayoría, la Junta podrá considerar un caso fuera del término establecido en el inciso anterior, cuando el mismo presente circunstancias especiales que justifiquen su inmediata consideración.

D. Notificación de la citación

1. La citación al peticionario se notificará por escrito, incluyendo en su contenido los criterios a ser considerados por la Junta al evaluar el caso para libertad bajo palabra, en el término de veinte (20) días calendario de anticipación a la fecha del señalamiento.

2. La notificación se hará conforme lo dispuesto en el Artículo XI (H) de este Reglamento.

Sección 12.2 - Reconsideración de casos

A. La reconsideración dispuesta en esta sección se refiere a aquellos casos en que se ha denegado la libertad bajo palabra y que la Junta dispuso que volverá a considerar dentro de un (1) año desde la fecha en que consideró el caso por última vez. La Junta podrá volver a considerar un caso fuera del término antes dispuesto, por causa meritoria.

B. Al volver a considerar un caso, la Junta cumplirá con la notificación a víctimas conforme lo dispuesto en la Sección 8.3 de este Reglamento.

C. La reconsideración de los casos se realizará sin la celebración de una vista a esos fines. A discreción de la Junta, podrá celebrarse una vista, previa solicitud escrita a esos efectos presentada por el peticionario con cuatro (4) meses de antelación a la fecha en que la Junta volverá a considerar su caso. Las vistas de reconsideración se regirán por lo dispuesto en el Artículo XI de este Reglamento.

Sección 12.3 - Determinación sobre libertad bajo palabra

A. Determinación de conceder libertad bajo palabra

1. De concederse la libertad bajo palabra, la Junta impondrá las condiciones mandatorias y especiales que entienda aconsejables para la rehabilitación del Liberado.

2. La Junta tendrá amplia discreción para modificar, cambiar, imponer y eliminar todas y cada una de las condiciones que estime necesarias y convenientes para conceder la libertad bajo palabra, a fin de ayudar a la pronta rehabilitación del liberado y salvaguardar los mejores intereses de la sociedad.

3. La libertad bajo palabra será efectiva a la fecha dispuesta por la Junta en la resolución y certificación de libertad bajo palabra.

4. En todo caso en que se conceda libertad bajo palabra, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, certificará a la Junta haber cumplido con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley para la Prevención y Tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual, Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada.

5. La Junta podrá conceder la libertad bajo palabra a ser disfrutado en cualquier estado de los Estados Unidos, mediante el pacto interestatal (Reciprocidad).

B. Cuando la Junta deniegue la libertad bajo palabra, expresará individualmente en su resolución las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que

fundamentan dicha determinación, así como indicará la fecha (mes y año) en que volverá a considerar el caso.

Sección 12.4 - Condiciones mandatorias

A. Las siguientes serán condiciones mandatorias para todos los liberados:

1. El liberado consentirá a someterse a un programa regular para la detección de presencia de sustancias controladas mediante pruebas confiables que permitan su orientación, tratamiento y rehabilitación.
2. El liberado cumplirá con las leyes del Gobierno de Puerto Rico.
3. Al salir de la institución correccional deberá dirigirse directamente y sin dilación alguna al lugar donde ha informado a la Junta que va a fijar su residencia.
4. Deberá reunirse con su amigo consejero, por lo menos, una (1) vez al mes para discutir con él el progreso de sus planes y cualquier problema o asunto en el que necesite la ayuda u orientación de dicho amigo consejero.
5. Se abstendrá de tener en su posesión y de usar bebidas intoxicantes, drogas narcóticas o estupefacientes. Así mismo, se abstendrá de frecuentar tabernas (bares), lugares de mala reputación; y sitios en donde se celebren juegos prohibidos. Rehusará, también, la asociación o compañía de personas de mala reputación.
6. Cualquier cambio de residencia dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, necesitará la autorización previa, por escrito, del técnico de servicios sociopenales a cargo de su caso. Cualquier cambio de

residencia fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, necesitará la autorización previa, por escrito, de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

7. Observará buena conducta en la comunidad. Se abstendrá de cometer hechos o incurrir en omisiones que constituyen delitos públicos de acuerdo con las leyes de Puerto Rico o faltas administrativas, las leyes de los Estados Unidos u ordenanzas municipales. Se abstendrá de pertenecer a agrupaciones que aboguen por cambios de gobierno por medios ilegales y, asimismo, evitará y rehusará reunirse con personas identificadas como que pertenecen a agrupaciones con fines conocidos de conseguir cambios en el gobierno por medios ilegales

8. Cooperará con la Junta de Libertad Bajo Palabra, con sus miembros individualmente y con todos los oficiales de la Junta cuando le fuere requerido para tratar o considerar cualquier asunto relacionado con su caso. De igual manera, observará conducta respetuosa y serena mientras fuere entrevistado por la Junta, por alguno de sus miembros o por cualquier Oficial de la Junta. Observará igual conducta respetuosa mientras compareciere ante la Junta, ante alguno de sus miembros o ante algún oficial examinador que la Junta designare para ventilar cualquier asunto relacionado con su caso.

9. La determinación de causa probable por un tribunal de la comisión de un delito grave, constituirá causa suficiente para que el liberado sea ingresado en una institución correccional que determine el

Departamento de Corrección y Rehabilitación hasta que la Junta emita su decisión final.

B. Este listado no constituye un catálogo taxativo de condiciones mandatorias, por lo que la Junta, podrá adoptar las condiciones mandatorias que estime convenientes mediante resolución aprobada por la mayoría de los miembros de la Junta.

Sección 12.5 - Renuncia al privilegio de libertad bajo palabra

A. El peticionario podrá renunciar a su derecho de ser considerado por la Junta para la libertad bajo palabra, siempre y cuando dicha renuncia sea libre y voluntaria, presentada por escrito en cualquier momento antes o durante la etapa de consideración para el privilegio. Un peticionario que haya renunciado este derecho podrá posteriormente solicitar a la Junta que asuma jurisdicción y considere su caso, mediante la presentación de escrito a esos efectos.

B. A petición del liberado, la Junta podrá dejar sin efecto el privilegio de libertad bajo palabra, siempre y cuando dicha solicitud se haga libre y voluntariamente, y no se haya presentado querella en su contra imputando violación de las condiciones impuestas en su mandato.

C. La Junta no acogerá una solicitud de renuncia del privilegio si la misma se presenta luego de comenzado el proceso de revocación por haberse presentado una querella en contra del liberado.

ARTÍCULO XIII – CASOS BAJO EL PRIVILEGIO DE LIBERTAD BAJO PALABRA

Sección 13.1 - Vista de Seguimiento

A. Las vistas de seguimiento se celebran como parte de las condiciones del mandato, para evaluar los ajustes del liberado en la libre comunidad, incluyendo aquellas solicitudes de cambio de residencia fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

B. Disposiciones Generales

1. Las vistas de seguimiento se regirán por lo dispuesto en el Artículo XI de este Reglamento.

2. Las vistas de seguimiento se podrán celebrar mediante la comparecencia personal de las partes a la sede de la Junta o al Programa de Comunidad correspondiente mediante el sistema de videoconferencia o cualquier otro sistema electrónico o computadorizado para esos fines.

3. En las vistas de seguimiento, el orden de la prueba comenzará con el técnico de servicios sociopenales que supervisa al liberado en la libre comunidad, o representante autorizado.

C. Como parte de las condiciones impuestas se incluirán en el Mandato los meses en que se celebrarán las vistas de seguimiento. No obstante, a discreción de la Junta, se podrán celebrar vistas de seguimiento adicionales a las vistas previamente indicadas en el Mandato.

D. Notificación

1. Las citaciones a las vistas de seguimiento incluidas en el Mandato se notificarán con dos (2) meses de anticipación a la fecha del señalamiento. De proceder la celebración de vistas adicionales, la citación se notificará con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha del señalamiento. Por justa causa se podrá citar la presente vista fuera del término aquí establecido, siempre y cuando se cumpla con los términos de citación de las partes perjudicadas, conforme aplique.

2. La citación se notificará conforme lo dispuesto en el Artículo XI (H). En su contenido apercibirá al técnico de servicios sociopenales asignado a la supervisión del liberado, sobre su deber de someter el informe de Ajuste y Progreso completado en su totalidad, con cinco (5) días de anticipación a la fecha del señalamiento.

E. La vista de seguimiento podrá convertirse en una de investigación o en una de modificación del Mandato, si durante la misma se presentan circunstancias que ameriten dicha conversión. En estos casos, los procedimientos se regirán conforme las disposiciones de este Reglamento concernientes a dichas vistas. En ningún caso podrá suspenderse la vista de seguimiento, salvo que existan circunstancias excepcionales que impidan la celebración de la vista.

F. La incomparecencia del liberado a una vista de seguimiento, luego de probarse, a satisfacción de la Junta, que el mismo fue debidamente citado a la vista, podrá dar base a que se inicie el proceso de revocación.

Sección 13.2 - Vista de Modificación de Mandato

A. La Junta, *motu proprio*, o a solicitud de parte, podrá celebrar vistas a los fines de enmendar el Mandato, bien sea para cambiar, eliminar, incluir o modificar las condiciones impuestas al liberado para el disfrute del privilegio.

B. Estas vistas se regirán conforme lo dispuesto en la Sección 13.1 (B) de este Reglamento.

C. La citación a estas vistas se notificará con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha del señalamiento. Por justa causa podrá citarse la presente vista fuera del término aquí establecido, siempre y cuando se cumpla con los términos de citación de las partes perjudicadas, conforme aplique.

D. La citación a la vista se hará conforme lo dispuesto en el Artículo XI (H), incluyendo en su contenido las razones por las cuales se celebra la vista.

Sección 13.3 - Procesos especiales

A. Los procesos especiales incluyen todas aquellas solicitudes de liberados que requieren previa autorización de 1a Junta para ser ejecutados.

B. Permiso de viaje

1. El permiso de viaje constituye una concesión especial que otorga la Junta de Libertad Bajo Palabra y deberá ser solicitado sólo en situaciones de carácter especial, y de acuerdo con los ajustes y progreso del liberado en la libre comunidad.

2. La solicitud de permiso de viaje se presentará mediante informe radicado por el técnico de servicio sociopenal asignado a la supervisión del liberado, en un plazo no menor de quince (15) días

calendario con antelación a la fecha de partida y deberá venir acompañado del permiso debidamente cumplimentado y firmado por dicho técnico. Aquellas solicitudes presentadas fuera de este término no serán consideradas por la Junta, salvo en circunstancias extraordinarias en las que medie justa causa.

3. La Junta emitirá su determinación en el término de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud en la Junta, salvo justa causa.

4. La Junta no concederá un permiso de viaje a menos que exista un pacto de reciprocidad con el país a donde viajará el liberado, salvo circunstancias extraordinarias.

C. Otros permisos

1. Es un permiso que puede otorgar la Junta con uso estrictamente para actividades en la jurisdicción de Puerto Rico.

2. Debe ser solicitado únicamente debido a circunstancias de carácter especial dentro de un periodo de (5) días laborables antes de la fecha del evento. En casos cuyo carácter es de emergencia, la solicitud podrá ser presentada en tres (3) días laborables con antelación a la fecha del evento. Aquellas solicitudes sometidas fuera de los términos descritos previamente no serán revisadas, salvo en circunstancias que medie justa causa.

3. Dichos permisos serán otorgados por razones de salud, muerte, recreación, eventos familiares y cualquier otra circunstancia que medie justa causa.

4. La Junta trabajará estas solicitudes con la mayor prontitud posible.

D. Vista Especial

1. A discreción de la Junta, se podrá celebrar una vista especial para resolver un asunto urgente en particular. En esta vista no se enmendará el mandato.

2. Para la celebración de esta Vista no se tiene que cumplir con el término de notificación de los quince (15) días para ninguna de las partes.

E. Orden de reclusión en institución médica

1. La Junta podrá ordenar ingreso de una persona en libertad bajo palabra a cualquier institución médica para tratamiento, cuando tenga la razonable certeza de que su presencia en la comunidad es incompatible con la seguridad o bienestar de la propia persona, o de la comunidad.

2. El tiempo que la persona estuviere recluida en la institución médica le será acreditado a su sentencia, como si estuviera disfrutando de libertad bajo palabra en la comunidad.

3. Los casos de personas recluidas en una institución médica serán revisados periódicamente en períodos que no exceden de seis (6) meses por la Junta para, de común acuerdo con las autoridades

médicas de la institución donde se encontraren recluidas, determinar la conveniencia de su regreso a la comunidad.

Sección 13.4 - Violación de condiciones

A. Investigación Preliminar

1. Cuando el técnico de servicios sociopenales asignado a la supervisión del liberado advenga en conocimiento de que éste ha incurrido en conducta constitutiva de probable violación de las condiciones impuestas por la Junta en el mandato de libertad bajo palabra, procederá a realizar la investigación sobre el particular dentro de los próximos de quince (15) días laborables.

2. Culminada la investigación, el técnico de servicios sociopenales someterá a la Junta un informe en el término de treinta (30) días laborables, salvo en circunstancias extraordinarias, en el cual consignará:

   a. Un resumen de los hechos y circunstancias de las violaciones probables que se imputan al liberado.

   b. Un historial abarcador de la conducta del liberado durante todo el período que ha disfrutado de libertad bajo palabra.

   c. Cualquier otro dato relacionado que debe ser conocido por la Junta.

3. Evaluado el informe, la Junta determinará si procede citar para vista de investigación u ordenar el arresto del Liberado.

4. En aquellos casos en que la Junta advenga en conocimiento de que un liberado ha incurrido en probable violación a las condiciones del mandato de libertad bajo palabra, sin que medie el informe del técnico de servicios sociopenales, la Junta, *motu proprio*, podrá citar para vista de investigación u ordenar el arresto.

B. Vista de Investigación

1. A discreción de la Junta, se podrá celebrar una vista de investigación para evaluar si existe causa probable para creer que el liberado ha violado las condiciones impuestas en el mandato. La determinación de celebrar esta vista se fundamentará en la información recibida por la Junta, por cualquier medio, o por el informe remitido por el técnico de servicios sociopenales, en torno a la gravedad de las condiciones alegadamente infringidas, el historial delictivo del liberado, la conducta observada por éste bajo el privilegio y cualquier otra circunstancia pertinente.

2. Esta vista se celebrará en un término no mayor cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del recibo del informe remitido por el técnico de servicios sociopenales. Este término podrá ser ampliado por la Junta en casos meritorios.

3. La vista de investigación se regirá por lo dispuesto en la Sección 13.1 (B) de este Reglamento.

4. Esta vista se notificará a las partes lo más pronto posible, cumpliendo con la notificación a víctimas conforme la Sección 8.3 de este Reglamento, en aquellos casos que aplique.

5. La notificación de la vista se hará conforme lo dispuesto en el Artículo XI (H), incluyendo en su contenido una relación de las violaciones imputadas con expresión de la conducta constitutiva de violación a la condición.

6. Durante esta vista se garantizará al liberado los siguientes derechos:

   a. Ser notificado por escrito de la alegada infracción a la condición de libertad bajo palabra.

   b. Prepararse adecuadamente y estar representado por abogado. Cuando el liberado interese comparecer por derecho propio, deberá completar el formulario de "Renuncia de Representación Legal" provisto por la Junta.

   c. Confrontar la prueba en su contra y presentar prueba a su favor.

7. Celebrada la vista, la Junta emitirá la determinación correspondiente, entre las cuales podrá ordenar el cierre y archivo de la querella, proceder con una amonestación o emitir la orden de arresto.

C. Orden de Arresto

1. La Junta o cualquiera de sus miembros podrán ordenar el arresto y reclusión de cualquier liberado, para que sea ingresado en la

institución correccional que designe el secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

2. La orden estará firmada por el presidente de la Junta o cualquiera de sus miembros asociados, y será diligenciada por cualquier oficial o agente del orden público, como si se tratara de una orden judicial.

3. La orden de arresto será identificada en el epígrafe con el nombre del liberado, número de caso en la Junta y número de querella, y la misma notificará al liberado lo siguiente:

   a. La alegada infracción de la condición de libertad bajo palabra.

   b. Los derechos que le asisten.

   c. La celebración de una vista sumaria inicial para determinar si existe causa probable para creer que se ha cometido la alegada infracción y si existe causa probable para que continúe recluido hasta que la Junta emita la determinación final.

4. La Junta emitirá una orden de arresto y retención en aquellos casos en que el liberado se encuentre recluido en una institución correccional o si se desconoce su paradero en la jurisdicción de Puerto Rico.

5. Cuando el liberado se encuentre fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, la Junta emitirá un mandamiento de arresto ("warrant") y una orden de arresto contra el liberado, la cual remitirá al Departamento de Justicia para que efectúe el proceso de extradición del liberado.

6. Ejecutada la orden de arresto, el liberado será ingresado en la institución correccional que determine el secretario del Departamento

de Corrección y Rehabilitación, y la Junta será notificada de inmediato de tal hecho por la persona que haya diligenciado la orden.

7. Los términos establecidos para celebrar la vista sumaria inicial y la vista final comenzarán a contar a partir de la fecha en que el liberado fue arrestado e ingresado a la institución correccional. En el caso de que el liberado haya sido extraditado por una orden de arresto emitida por la Junta, los términos comenzarán a correr a partir de la fecha en que el liberado haya ingresado a una institución correccional en la jurisdicción de Puerto Rico.

D. Vista Sumaria Inicial

1. La Junta celebrará una vista sumaria inicial dentro del término más breve posible, que en circunstancias normales no debe exceder de setenta y dos (72) horas a partir del momento del arresto y reclusión del liberado, para determinar si existe causa probable para creer que se ha cometido la alegada infracción y si existe causa probable para que continúe recluido hasta que la Junta emita la determinación final.

2. Si el liberado, luego de ser arrestado, es ingresado directamente a la unidad de área médica por padecer de una condición de salud que requiere tratamiento urgente, el término de setenta y dos (72) horas comenzará a contar a partir de la fecha en que el liberado sea dado de alta por un facultativo médico. Esto constituirá una interrupción no atribuible a la Junta.

3. La vista se celebrará ante un oficial examinador designado por la Junta, quien estará facultado para citar testigos, tomar juramentos, recibir la prueba y excluir aquella que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en los privilegios evidenciaros, tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia, resumirla y hacer observaciones y recomendaciones a la Junta sobre el caso ante su consideración.

4. Durante la vista se garantizarán al liberado la oportunidad de ser oído, la oportunidad de presentar prueba a su favor y confrontar testigos adversos.

5. El liberado deberá estar asistido por abogado durante la vista, pero no será obligación de la Junta el proveerle uno. El liberado podrá renunciar este derecho y comparecer por derecho propio, siempre y cuando la renuncia sea libre, voluntaria y por escrito.

6. La citación a la vista se hará por escrito, con expresión de la fecha, hora y lugar en que se celebrará la misma, así como los derechos del liberado. La Junta remitirá la citación, vía facsímil y/o vía correo electrónico, al Área de Récord Criminal de la institución correccional donde ingresó el liberado para que se la notifiquen personalmente. Además, se le notificará al técnico de servicios sociopenales del Programa de Comunidad y a su abogado, de tenerlo, mediante facsímil y/o vía correo electrónico. La confirmación de recibo del documento

vía facsímil y/o vía correo electrónico, se anejará en el expediente como evidencia del diligenciamiento.

7. El oficial examinador podrá ordenar que se mantenga en el anonimato a las personas entrevistadas por el técnico de servicios sociopenales en su investigación preliminar, por su seguridad personal.

8. La vista será pública e informal, pero la Junta podrá autorizar que la misma sea cerrada al público con el fin de recibir información o testimonio oral relevante del liberado, previa solicitud de parte o del Secretario de Justicia, a los fines de proteger una investigación criminal en proceso.

9. La vista será grabada mediante cualquier mecanismo electrónico o computarizado para dichos fines, y dicho registro quedará bajo la custodia del secretario de la Junta. El oficial examinador podrá autorizar a una parte, que así lo solicite el día de la vista, grabar los procedimientos durante la vista y/o perpetuar los procedimientos mediante la utilización de cualquier otro mecanismo a esos fines, siempre y cuando ello no conlleve la dilación del proceso.

10. La vista sumaria inicial se celebrará en la sede de la Junta, con la comparecencia física o mediante sistema de videoconferencia del liberado y su abogado, de tenerlo. El técnico de servicios sociopenales podrá comparecer físicamente o mediante el sistema de videoconferencia.

11. Las Reglas de Evidencia aplicarán flexiblemente, de modo que no desnaturalicen y obstaculicen la justa y pronta determinación de causa probable. Las Reglas de Procedimiento Criminal aplicaran siempre y cuando no sean incompatibles con la naturaleza sumaria e informal de la vista.

12. En la vista sumaria inicial, el orden de la prueba comenzará con el técnico de servicios sociopenales.

13. La vista sumaria inicial podrá suspenderse por causas atribuibles al liberado o a solicitud de su abogado. En estos casos, la suspensión conlleva una renuncia tácita de todos los términos que el liberado pueda tener a su favor.

14. Cuando la suspensión proceda conforme el inciso anterior, la Junta consolidará la vista sumaria inicial con la vista final de revocación, la cual se señalará mediante notificación con no menos de treinta (30) días de antelación. El no celebrar la vista sumaria inicial se subsana con la celebración de la vista posterior.

15. En el procedimiento de vista sumaria inicial no se permitirá el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba.

16. No será necesario celebrar la vista sumaria inicial cuando un tribunal haya determinado, en vista preliminar conforme la Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal, causa probable por la comisión de nuevo delito grave.

E. Vista Final

1. La Junta celebrará una vista final para determinar si procede la revocación de la libertad bajo palabra.

2. La vista se celebrará dentro de los sesenta (60) días calendario a partir de la fecha del arresto del liberado. Este término podrá ser prorrogado por justa causa o a solicitud del liberado o su representante legal. En este último caso, la solicitud de prórroga conlleva la renuncia a los términos que pueda tener a su favor.

3. La vista final se celebrará en la sede de la Junta, con la comparecencia física del liberado o mediante sistema de videoconferencia del liberado y su abogado, de tenerlo, así como el técnico de servicios sociopenales y los testigos a ser presentados por las partes. En caso de emergencia véase artículo 13.5 de este Reglamento.

4. La Junta notificará por escrito al liberado la fecha, hora y lugar de la vista, haciendo expresión sobre la alegada infracción a la condición de libertad bajo palabra, dentro del término de quince (15) días calendario con antelación a la vista. La Junta remitirá la citación al liberado, vía facsímil o correo electrónico, al Área de Record Criminal de la institución correccional donde esté recluido el liberado para que se la notifiquen personalmente.

5. La Junta también notificará al abogado del liberado, por correo regular a la última dirección o correo electrónico, según obra en el expediente en autos, y al técnico de servicios sociopenales al Programa de

Comunidad, vía fax, correo interno o correo electrónico. Estas notificaciones serán dentro del término de quince (15) días calendario con antelación a la vista.

6. La citación a la víctima se hará conforme el proceso establecido en la Sección 8.3 de este Reglamento.

7. Durante la vista el liberado tendrá los siguientes derechos:

   a. Derecho a prepararse adecuadamente

   b. Derecho a estar representado por abogado. En caso de que el liberado no tenga representante legal, la Junta le asignará uno.

   c. Una vez se le asigne representación legal, el liberado tiene Derecho a renunciar a estar asistido de abogado, previa orientación sobre sus derechos, dicha renuncia sea libre y voluntaria, y por escrito.

   d. Derecho a confrontar la prueba en su contra, sujeto a la protección de aquellas personas entrevistadas a quienes se les garantizó anonimato por razón de seguridad.

   e. Derecho a presentar prueba a su favor.

8. Si la Junta no celebrare la vista final dentro del término de sesenta (60) días calendario, a partir de la fecha del arresto, el liberado será puesto en libertad inmediatamente, previa orden de excarcelación emitida por el presidente de la Junta o su representante autorizado.

9. La alegada infracción a la libertad bajo palabra se considerará como no cometida si transcurridos noventa (90) días calendario desde la

excarcelación del liberado la Junta no celebra la vista final y revoca la libertad bajo palabra.

10. Las Reglas de Evidencia no aplicarán en este proceso, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida y justa del procedimiento. Las Reglas de Procedimiento Criminal aplicaran siempre y cuando no sean incompatibles con la naturaleza sumaria e informal de la vista.

F. Culminado el proceso de revocación, la Junta podrá determinar la revocación de la libertad bajo palabra, amonestar, desestimar la querella o modificar las condiciones del mandato. En los últimos tres (3) casos, la Junta ordenará la excarcelación del liberado,

G. Si resultare que la persona, cuyo ingreso a la institución correccional haya sido ordenado por la Junta, ha infringido las condiciones de su libertad bajo palabra, el periodo comprendido entre la emisión de la orden de arresto y la fecha de su arresto no le será contado como parte del término por el cual fue sentenciada.

Sección 13.5 - Procedimientos para Vista en caso de Declaración de Estado de Emergencia

Una vez se declara el Estado de Emergencia por el Gobernante de Puerto Rico de no poder celebrarse las diversas vistas expresadas en el presente Reglamento, la Junta por resolución de sus miembros determinará la manera que se celebrarán las mismas. Esto sin ir en contraposición a lo que se exprese en la Orden Ejecutiva del Gobierno.

ARTÍCULO XIV - DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Sección 14.1 - Disposiciones generales

A. La Junta tomará su determinación a base de la preponderancia de prueba, a la luz de la prueba presentada durante la vista y la totalidad del expediente del caso.

B. Finalizada la vista, no se admitirá en evidencia ningún otro documento, a menos que sea requerido por la Junta, en cuyo caso se notificará copia del documento al peticionario o liberado y su abogado, de tenerlo, concediendo término suficiente para que estos se expresen con relación al mismo.

C. La Junta podrá funcionar en pleno o dividida en dos (2) paneles de tres (3) miembros, en los cuales el presidente será el tercer miembro:

1. Cuando la Junta funcione en paneles, éstos podrán constituirse solamente con la totalidad de sus miembros y sus acuerdos serán adoptados por unanimidad. De no lograrse un acuerdo unánime, el asunto pasará a la consideración de la Junta en pleno. Estos paneles podrán funcionar y adjudicar asuntos independientemente uno del otro. El presidente, *motu proprio* o a solicitud de cualquiera de los miembros de un panel, podrá remover cualquier asunto ante la consideración de un panel para ser considerado por la Junta en Pleno.

2. Toda determinación tomada por la Junta en pleno se hará mediante acuerdo de la mayoría de los miembros.

Sección 14.2 - Informe de oficial examinador

A. Una vez celebrada la vista, el oficial examinador que presidió la misma preparará un informe en el cual hará un resumen de toda la evidencia recibida, exponiendo separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, y a tenor con la evidencia recibida, y los hechos de la ley que fundamentan que su recomendación.

B. Todo informe de oficial examinador responderá a los hechos probados y al derecho aplicable, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que se evaluó el caso.

C. El oficial examinador someterá su informe a la Junta dentro del término de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha en que se celebró la vista. Este término podrá ser ampliado únicamente ante una circunstancia excepcional, en cuyo caso el término no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha en que se celebró la vista.

D. La Junta evaluará la recomendación y emitirá su determinación mediante la correspondiente resolución.

Sección 14.3 - Resolución

A. Cuando la vista haya sido presidida por la Junta o uno de los miembros, a tenor con la facultad delegada para adjudicar los casos ante su consideración, la Junta emitirá su determinación por escrito, con expresión de las determinaciones de hecho, incluyendo la prueba que fundamenta su determinación, y conclusiones de derecho, mediante la correspondiente resolución.

B. Cualquier Miembro de la Junta podrá emitir por escrito su opinión, bien sea esta concurrente, disidente o separada de la determinación tomada por la Junta.

C. Las resoluciones contendrán la siguiente información:

1. Nombre del peticionario o liberado y el número de identificación del caso.
2. Determinaciones de Hecho.
3. Conclusiones de Derecho.
4. Determinación de la Junta.
5. Apercibimiento sobre el derecho de solicitar reconsideración a la Junta o de instar el recurso de revisión judicial, con expresión de los términos para ello.
6. Fecha en que se emitió y firma de todos los miembros que participaron en la determinación.
7. Fecha de archivo en autos de la copia de la resolución
8. Nombre y dirección de las partes a quienes se notificó la misma, excepto aquella información correspondiente a la víctima, en los casos que proceda.

D. La Junta emitirá su determinación final, mediante la correspondiente resolución, en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se celebró la vista. En caso de revocaciones, la determinación final no podrá ser emitida en exceso de ciento cincuenta (150) días desde el arresto e ingreso del liberado.

E. La Junta podrá posponer su determinación en los casos considerados para la libertad bajo palabra, conforme a los siguiente:

1. La determinación de posponer se notificará por escrito al peticionario, indicando las razones que fundamentan la posposición.

2. La Junta podrá posponer la emisión de la determinación final por un término no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha en que se hubiese rendido la determinación.

3. No será razón para posponer la determinación de si procede o no decretar la libertad bajo palabra de un miembro de la población correccional el hecho de que éste haya incoado cualquier recurso legal disponible para cuestionar su reclusión, o que dicho recurso se encuentre pendiente ante cualquier tribunal de Puerto Rico o de los Estados Unidos al momento en que la Junta adquiera jurisdicción sobre dicho miembro de la población correccional.

4. La determinación del proceso de revocación no podrá ser pospuesta. No podrá exceder de ciento cincuenta (150) días, dicho término es jurisdiccional.

F. Notificación de la determinación

1. La Junta notificará su determinación en el término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la fecha en que se emitió la determinación.

2. En aquellos casos que la víctima haya solicitado la notificación de las determinaciones de la Junta o de la determinación de conceder la libertad bajo palabra, la notificación se hará conforme lo dispuesto en los incisos cuatro (4) y cinco (5) de la Sección 8.4 (B) de este Reglamento.

3. En aquellos casos en que el peticionario o liberado comparezca mediante representación legal, la notificación al abogado se hará conforme lo dispuesto en el Artículo XI (H) (3) (a). La notificación se considerará efectuada con el acto de depositarla en el correo y de no recibirse devuelta por el servicio postal, se entenderá que la misma fue debidamente recibida. También, puede ser enviada a través de correo electrónico.

4. Las resoluciones se notificarán al peticionario o liberado por conducto del técnico de servicios sociopenales asignado a su caso, mediante correo interno. En estos casos, el peticionario o liberado firmará la copia de la citación notificada, indicando la fecha en que firmó la misma, lo cual constituirá la evidencia del diligenciamiento. Una vez diligenciada, será responsabilidad del técnico de servicios sociopenales devolver copia de la resolución a la Junta dentro del término de tres (3) días calendario, contados a partir de la fecha en que notificó la resolución al peticionario o liberado.

Sección 14.4 - Cierre y archivo de casos

A. La Junta ordenará el cierre administrativo de un caso cuando el peticionario se encuentre evadido de la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

B. La Junta ordenará el cierre y archivo de los casos por muerte del peticionario o liberado, previa presentación de documento que lo acredite, o cuando este haya extinguido sentencia.

C. La Junta ordenará el cierre administrativo de un caso cuando se haya emitido una Orden de Arresto y/o "Warrant", siempre y cuando exista evidencia en el expediente que el liberado haya finalizado la sentencia y la misma no se ha diligenciado.

ARTÍCULO XV - RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA Y REVISIÓN JUDICIAL

Sección 15.1 - Reconsideración

A. Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá solicitar a la Junta reconsideración sobre la misma dentro del término de veinte (20) días calendario desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden.

B. La solicitud se hará por escrito con el título de "Reconsideración", y podrá ser radicada personalmente, en la Secretaría de la Junta, o por correo electrónico o regular, en cuyo caso se tiene que consignar la palabra "Reconsideración" en el sobre postal.

C. Para determinar la fecha de radicación se atenderá única y exclusivamente a la fecha en que el escrito fue sellado como recibido en la Secretaría de la Junta, durante horas laborables. Cuando la moción de reconsideración haya sido presentada por un miembro de la población correccional, por derecho propio, la fecha de radicación será el día en que entregó el escrito al funcionario de la institución correccional, quien será responsable de tramitar el envío del escrito a la Junta.

D. La Junta deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días calendario desde la fecha de presentación de la moción. Si la Junta la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Junta acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días calendario de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de .noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue

el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días calendario adicionales.

Sección 15.2 - Revisión judicial

Agotado el proceso de reconsideración, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Junta podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 15.1 de este Reglamento, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Junta y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

ARTÍCULO XVI - EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

A. La Junta mantendrá un expediente de cada peticionario y liberado, el cual contendrá todos los documentos relacionados al caso, incluyendo los informes de los Oficiales Examinadores, las notificaciones, órdenes y resoluciones de la Junta, los escritos presentados por las partes y los informes presentados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, entre otros.

B. Toda la información obtenida por la Junta o por alguno de sus funcionarios o empleados, en el desempeño de sus deberes oficiales, será de carácter,

confidencial y no podrá ser divulgada, revelando el nombre del miembro de la población correccional en forma alguna.

C. La información contenida en los expedientes de la Junta podrá ser divulgada, únicamente, en las siguientes instancias:

1. Cuando medie el consentimiento voluntario y por escrito del peticionario o liberado o de la persona que tenga al peticionario o liberado bajo su custodia legal por estar éste incapacitado para otorgar tal consentimiento.

2. Para propósitos directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales.

D. Cualquier persona que divulgue información confidencial contenida en el expediente del peticionario o liberado, o que utilice dicha información para cualquier otro propósito distinto al que fue reclamado, incurrirá en delito menos grave, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

E. La información relacionada a la dirección residencial y de negocios, así como los números telefónicos de las víctimas se mantendrá confidencial. Ningún informe, papel, dibujo, fotografía o documento que contenga dicha información y esté bajo la custodia de la Junta, estará disponible para inspección pública, a menos que la información de la dirección y teléfono de la víctima haya sido omitida. Ningún funcionario o empleado público divulgará la información sobre la dirección y teléfonos de la víctima, salvo en las instancias establecidas en el Artículo 2(c) de la Ley Núm. 22 de 22 de abril

de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito.

F. Toda persona que interese la reproducción de documentos contenidos en el expediente de la Junta, siempre y cuando esté autorizado para accesar dicha información, tendrá que pagar las costas de reproducción establecidas por la Junta. El secretario de la Junta no hará entrega de dichas copias hasta tanto la parte interesada satisfaga el pago de reproducción.

ARTÍCULO XVII - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 17.1 - Radicación y notificación de escritos en la Junta

A. Todo escrito presentado en la Junta deberá estar firmado por la parte o su abogado, con expresión de la dirección postal; correo electrónico, facsímil y teléfono.

B. Para determinar la fecha de radicación de un escrito en la Junta se atenderá, única y exclusivamente, a la fecha en que fue sellado en la Secretaría de la Junta durante horas laborables.

C. Cuando el escrito haya sido presentado por un miembro de la población correccional, por derecho propio, la fecha de radicación será la fecha en que entregó el escrito al funcionario de la institución correccional, quien será responsable de tramitar el envío del escrito a la Junta.

D. Todo documento presentado por facsímil se tendrá por radicado a la fecha en que el mismo sea sellado en la Secretaría de la Junta durante horas laborables, independientemente de la fecha de envío del escrito. En estos casos, el documento presentado por facsímil tendrá que radicarse en original, por

correo electrónico o presentación personal, dentro del término de tres (3) días laborables contados a partir de la fecha en que se remitió vía facsímile, siendo este término improrrogable. Cumplido lo anterior, la presentación del escrito original se retrotraerá a la fecha de recibo del facsímile en Secretaría. De no recibirse el original en el término provisto, se tendrá por no radicado hasta que el mismo sea recibido en Secretaría, en cuyo caso la fecha de presentación será aquella en que se recibió el original del escrito.

Sección 17.2 - Actualización de la información de las partes

A. Cualquier cambio de dirección, correo electrónico, facsímil o de teléfono que tenga lugar dentro del curso de los procedimientos, deberá notificarse al secretario de la Junta mediante la radicación de escrito a esos efectos.

B. Si las partes o su abogado no notifican el cambio en la información, y se le enviare notificaciones de acuerdo con la información que surge del expediente, no se aceptará como excusa o defensa que la notificación no fue recibida por las partes.

C. Será responsabilidad del abogado de récord notificar, inmediatamente, a la Junta cuando renuncie a la representación legal del peticionario o liberado.

Sección 17.3 - Errores de forma

Los errores de forma, oficinescos o administrativos en las resoluciones u órdenes podrán corregirse por la Junta en cualquier momento, a su propia iniciativa o a solicitud de parte, disponiéndose que la corrección de dichos errores no interrumpirá los términos que estén decursado.

Sección 17.4 - Inhibición

A. En cualquier vista o asunto ante la consideración de la Junta, a iniciativa propia o previa solicitud de parte, la Junta podrá ordenar a cualesquiera de sus miembros o al oficial examinador inhibirse en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Circunstancias que creen conflictos de interés o la apariencia del mismo.
2. Obtener beneficio del resultado o tener prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las personas o abogados que intervengan en la vista o haber prejuzgado el caso.
3. Existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de las víctimas de los delitos por los cuales el peticionario o liberado esté extinguiendo sentencia.
4. Haber sido abogado, asesor o consejero de cualesquiera de las partes o sus abogados en los delitos por los cuales el peticionario(a) o liberado(a) se encuentra cumpliendo sentencias; o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en la vista ante su consideración; o Juez, en las mismas circunstancias.
5. Cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de libertad bajo palabra.

6. No será causa de inhibición que el peticionario o liberado resida en el mismo pueblo de cualquier Miembro u oficial examinador de la Junta, salvo que apliquen otras razones de inhibición.

B. La solicitud de inhibición se hará por escrito, bajo juramento, y especificará los motivos en que se funda la misma.

C. Cualquier Miembro u oficial examinador podrá inhibirse, *motu proprio*, de atender algún asunto, siempre y cuando medie causa razonable para ello.

D. Toda solicitud de inhibición será resuelta por el presidente de la Junta.

Sección 17.5 - Mociones asumiendo o renunciando la representación legal

A. Cuando una parte comparezca representada de abogado, toda notificación se hará a la parte y a dicho abogado, a la última dirección que obre en el expediente.

B. Acogida una moción asumiendo representación legal, dicho abogado será el representante legal de la parte en todo procedimiento ante la Junta y como tal se le notificarán todas las determinaciones emitidas con relación a su cliente.

C. No se relevará a ningún abogado de la representación legal de una parte hasta tanto presente una moción a esos efectos y así sea acogido por la Junta.

Sección 17.6 - Sanciones

La Junta podrá imponer sanciones por incumplimiento de órdenes u otras instancias procesales, conforme lo dispuesto en la Sección 3.21 de la Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.

Sección 17.7 - Términos

El término dentro del cual se debe ejecutar cualquier acto provisto por la ley o por este Reglamento, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que éste sea sábado, domingo o día feriado, en cuyo caso el último día será el próximo día laborable. Lo dispuesto en esta sección no aplicará a los términos provistos en la Sección 13.4 (D) (1) de este Reglamento.

ARTÍCULO XVIII - DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL SECRETARIO DE LA JUNTA

A. El secretario de la Junta, en consulta y bajo la supervisión inmediata del presidente, llevará a cabo todas y cada una de las funciones que le fueren asignados por éste.

B. El secretario custodiará el sello de la Junta y todos los documentos firmados por ella, en original o copia, que tengan estampado dicho sello, se considerarán auténticos.

C. El secretario será responsable de la custodia y el mantenimiento de los expedientes y demás documentos de la Junta, incluyendo el libro de actas y la preparación; también llevará los récords, archivos y tarjeteros de la Junta.

D. El secretario mantendrá bajo su control y supervisión todos los expedientes, documentos, cintas magnetofónicas y/o grabaciones en cualquier medio

electrónico o computarizado, además de cualquier otro material relacionado con los asuntos ante el foro, que le fueran delegados. Excepto por orden de un tribunal o por gestiones oficiales, no permitirá que los mismos sean sacados fuera de la Junta.

E. En aquellos casos en que se expida copia de documentos que obren en los expedientes de la Junta, a solicitud de parte, el secretario certificará bajo su firma que es copia fiel y exacta del original.

F. Preparará las agendas para las vistas de consideración de libertad bajo palabra y las de víctimas.

G. Será su responsabilidad que toda documentación de los asuntos que se sometan a la consideración de la Junta estén completos y en orden.

H. Informará a la Junta y a los Oficiales Examinadores en cuanto a los documentos y al estatus de los distintos casos o asuntos bajo consideración.

I. Será responsable de notificar las determinaciones de la Junta, archivando en autos el original de la misma en esa misma fecha.

J. En todo caso en que se requiera la expedición de una citación a cualquier persona, el secretario preparará el mismo y lo expedirá bajo su firma.

K. Certificará el cumplimiento de la notificación a la víctima requerida por ley.

ARTÍCULO XIX – DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES INACTIVOS

Los expedientes inactivos podrán ser destruidos a los cinco (5) años desde su cierre final, cumpliendo con los procesos de disposición establecidos por el derecho aplicable. En el caso

de los expedientes de clemencias ejecutivas la Junta determinará, por orden administrativa, el procedimiento a seguir para destruir los mismos.

ARTÍCULO XX - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, sección o artículo del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal de Justicia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, sección o artículo específico declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, sección o artículo en algún caso, no se entenderá como que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTÍCULO XXI - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la autoridad nominadora, en conformidad con las leyes, reglamentos, resoluciones u órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

ARTÍCULO XXII - CLÁUSULA PROSPECTIVA

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia.

ARTÍCULO XXIII - CLÁUSULA DE DEROGACIÓN

Por la presente se deroga el Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 del 21 de enero de 2010, la Enmienda al Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 del 21 de enero de 2010, Reglamento Núm. 8495 del 24 de junio de 2014, y cualquier otro reglamento y/o norma adoptadas por la Junta de Libertad Bajo Palabra para atender las materias y asuntos contemplados en este Reglamento y que no sean consistentes con las disposiciones de este.

ARTÍCULO XXIV - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de noviembre de 2020

Lcda. Aixa S. Pérez Mink
Presidenta
Junta de Libertad Bajo Palabra